PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1943

Octubre

Boletín Judicial Núm. 399

Año 34º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIV Octubre, 1943 Número 399

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás

Trinidad, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en El Caimito, sección de la común de Moca, provincia de Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 9597, Serie 54, cuyo sello de renovación no figura en autos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictada, en atribuciones criminales, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte mencionada, y a requerimiento del recurrente, el día nueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, firmado por el Licenciado Rafael A. Solano, portador de la cédula personal No. 10477, Serie 54, exonerada del sello de renovación, abogado del recurrente; memorial que fué recibido en Secretaría el mismo día en que se conoció del recurso, y en el cual se alegan las violaciones de la ley que se expondrán después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal; 127 a 136 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la Orden Ejecutiva No. 366, validada; y 216 a 296 del mismo Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1, 26, 27, 29, 30 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a), Que en fecha veinticinco del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentidós, siendo las doce horas y treinta minutos de la noche, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat fué informado por un Raso del Ejército Nacional que en la sección de "El Caimito", jurisdicción de Moca, había ocurrido un hecho de

sangre; que inmediatamente dicha Magistrado dispuso su traslado a la referida sección, acompañado de su Secretario y del Médico Legista, y una vez en el lugar del hecho encontraron un cadáver que resultó ser de Blas de la Maza, en posición boca abajo, vestido de una camisa de color azul claro y pantalón de dril oscuro, arremangado hasta la rodilla, descalzo y destocado, que presentaba una herida en la frente, otra en la cabeza, la amputación de la mano izquierda y dos heridas profundas en las regiones axilares derecha e izquierda, sosteniendo en su mano derecha un cuchillo por el mango, y encontrándose a su alrededor una botella vacía, una gorra sucia y la mano izquierda separada del cuerpo; y hacia la parte Sur de este cadáver, a una distancia de catorce pasos en el "Paseo" de la parte Este de la carretera Duarte, se encontró otro cadáver que resultó ser de Agapita Ureña (a) Prieta, en posición tendido boca arriba, vestido con un traje viejo de color gris claro, descalzo, presentando una gran herida incisa desde la cara derecha del cuello hasta la región dorsal, penetrando el tórax e hiriendo el pulmón, y otra herida en la cara dorsal de la mano izquierda; encontrándose alrededor de este cadáver un mocho viejo, un machete y un dedo blanco; dirigiéndose a una casa al lado opuesto de la carretera, de la cual salían unos gritos de mujer, encontraron allí a la señora Julia del Rosario, vistiendo un traje casi blanco, sentada y calzada, con ambas manos hacia arriba, la derecha envuelta en un lienzo muy ensangrentado por causa de hemorragia que le produjo la amputación de los dedos medio y anular de dicha mano, presentando además, una herida en la cara dorsal del antebrazo derecho y otra en la región pectoral izquierda, todas producidas con instrumentos cortantes.— Inmediatamente dispusieron el traslado de la señora Julia del Rosario a la ciudad de Moca, para que se le prestara asistencia médica.— En el mismo lugar del hecho fué informado el Magistrado Juez de Instrucción que el nombrado Tomás Trinidad había sido el autor y que se encontraba en la casa del señor Juan Almánzar, en la misma sección, para presentarse a las autorida-

des judiciales; que se dispuso la conducción de dicho Tomás Trinidad al Cuartel del Destacamento del Ejército Nacional en aquella ciudad de Moca, donde se procedió a su interrogatorio;— b), Que en fecha diecinueve del mes de Diciembre del citado año, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat rindió Veredicto Calificativo que concluye así: "Resolvemos: declarar y al efecto declaramos:— que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Tomás Trinidad y Julia del Rosario, de generales anotadas en el proceso, el primero como autor de homicidio acompañado de otro homicidio cometido en las personas de los nombrados Blas de la Maza y Agapita Ureña (a) Prieta, y la segunda Julia del Rosario, como cómplice de estos mismos hechos, por haber acompañado o asistido en esta acción al autor principal, su concubino Tomás Trinidad, hechos que se les imputan por lo que mandamos y ordenamos que dichos inculpados Tomás Trinidad y Julia del Rosario, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la Ley..."';— c), Que al ser notificada la decisión del Juez calificador tanto a los prevenidos como al Magistrado Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, la acusada Julia del Rosario, por mediación de su abogado constituído, Licenciado Rafael A. Solano, interpuso formal recurso de oposición a dicho veredicto calificativo;— d), Que en fecha veintitrés del mismo mes y año, Diciembre de mil novecientos cuarentidós, se reunió el jurado de Oposición del mencionado Distrito Judicial, y en la misma fecha rindió su veredicto que concluye así:— "Declara que debe acusar a la dicha señora Julia del Rosario, como cómplice del acusado Tomás Trinidad en el hecho de homicidio voluntario acompañado de otro homicidio en las personas de Blas de la Maza y Agapita Ureña (a) Prieta; por lo que Manda y Ordena que la nombrada Julia del Rosario sea enviada por ante el Tribunal Criminal, para allí ser juzgada con arreglo a la ley";— e), Que amparado del caso aquel Tribunal de lo Criminal" (Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat) "fué fijada la au-

diencia del día doce del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentitrés para conocer de la causa, siendo reenviada para la del día veintidós del mismo mes; que en esta fecha no pudo tener efecto la continuación de dicha causa, señalándose nuevamente la del día dos del mes de Abril del año en curso, siendo suspendida por lo avanzada de la hora y continuada en la audiencia pública del día siguiente, en cuya fecha se dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación dada por el Juzgado de Instrucción que envía a Tomás Trinidad, de generales que constan, a ser juzgado por el Tribunal Criminal por el crímen de homicidio acompañado de otro homicidio, cometido en las personas de los nombrados Blas de la Masa y Agapita Ureña, (a) Prieta, de acuerdo con el artículo 304 modificado del Código Penal, por la de homicidio voluntario realizado en las personas de Blas de la Maza y Agapita Ureña (a) Prieta, y lo condena como autor de dicho crimen a sufrir la pena de 10 (diez) años de trabajos públicos en la cárcel pública de Moca; a pagar una indemnización de $1,000.00 (UN MIL PESOS) moneda de curso legal, a favor de la parte civil constituída, señores Gustavo y Altagracia de la Maza Montalvo, a título de daños y perjuicios y lo condena además al pago de las costas; SEGUNDO: En cuanto a Julia del Rosario, también de generales que constan, acusada de complicidad en el mismo hecho, debe descargarla y la descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido crimen, delito ni contravención de policía, declarando que queda libre de la acusación y ordenando su libertad inmediata a no ser que se halle retenida por otra causa"; f), que tanto el condenado, Tomás Trinidad, como la parte civil (Señores Gustavo de la Maza Montalvo y Altagracia de la Maza Montalvo, según el fallo de primera instancia), apelaron contra la indicada decisión; g), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderada del caso, conoció del mismo, en audiencias públicas de los días cuatro y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres; h), que, en la segunda de las audiencias indicadas, el

abogado de la parte civil pidió que, en lo que concernía a los intereses civiles, fuera confirmada la sentencia impugnada entonces; el "Ministerio Público" concluyó su dictamen de este modo: "Opinamos:— Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espaillat de fecha 3 de abril del año 1943, que condena al nombrado Tomás Trinidad, de generales anotadas, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, a pagar una indemnización de mil pesos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario en las personas de Blas de la Maza y Agapita Ureña (Prieta); Segundo:— Que dicho acusado sea condenado además, al pago de las costas de este recurso de alzada"; y las conclusiones del abogado del acusado fueron las siguientes: "Que en favor de Tomás Trinidad sea acogido el beneficio de la excusa legal de la provocación, porque la víctima injustamente usó violencias graves dirigidas contra él indirectamente al golpear en la noche su casa de familia y lo amenazó con tumbarle la puerta y dirigiéndole insultos y palabras ofensivas. Que en consecuencia se modifique la sentencia apelada, acogiéndose, además de la excusa, circunstancias atenuantes constituídas por la ausencia de pasado judicial del acusado y sus buenas condiciones morales en contradicción con los antecedentes de la víctima"; i), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ya indicada, dictó sobre el caso, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA: PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha tres del mes de Abril del año en curso, en el sentido de MANTENER la calificación dada por el Juez de Instrucción del referido Distrito Judicial, que envía a Tomás Trinidad, de generales anotadas, a ser juzgado por el Tribunal Criminal por el crimen de homicidio seguido de otro homicidio;— SEGUNDO: DECLARAR al mencionado Tomás Trinidad culpable del homicidio voluntario en la persona de Blas de la Maza, acogiendo en su favor

el beneficio de la excusa legal de la provocación y culpable también de homicidio voluntario en la persona de Agapita Ureña (a) Prieta, y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en cuanto condena a dicho acusado a diez años de trabajos públicos por los indicados crímenes, y a mil pesos de indemnización en provecho de la parte civil constituída, señores Gustavo y Altagracia de la Maza Montalvo, a título de daños y perjuicios;— TERCERO: CONDENAR, además, al prenombrado inculpado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que en su declaración ante la Secretaría de la Corte **a quo**, Tomás Trinidad expuso que "este recurso de casación lo fundamenta en su desconformidad con la precitada sentencia que expondrá detalladamente en memorial enviado a su oportunidad a la Suprema Corte de Justicia"; y que, en el memorial así anunciado, y que fué recibido el día de la audiencia en que se conoció del recurso, según se ha expresado en otro lugar, se dice lo siguiente: "a) que el expresado recurso tiene un carácter de generalidad frente a la susodicha sentencia, por no encontrarse el recurrente conforme con sus disposiciones, tal como consta en su declaración por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega;— b) que ESPECIALMENTE, en la sentencia recurrida se han violado las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal, por desconocimiento, y las del 304 del mismo Código, por errada aplicación;— c) que en dicha sentencia se viola la regla que establece que, en concurrencia de una circunstancia agravante especial y una excusa atenuante especial, debe procederse a agravar primero y a atenuar después;— y d) que la referida sentencia viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o su correspondiente del Código Penal, al ser insuficientes o inexistentes sus motivos y al desnaturalizar los hechos de la causa";

Considerando, que es procedente realizar, en primer término, el examen de los medios especiales arriba señalados;

Considerando, en lo concerniente al primer medio especial, que ha sido marcado con la letra **b**: que el recurrente expone, acerca de esta parte de su recurso, lo que sigue: "los artículos 321 y 326 del Código Penal han sido violados por la sentencia recurrida, por cuanto que, luego de hacer una relación de hechos, dicha sentencia sienta en su segundo CONSIDERANDO, la existencia, reviviendo con ello el veredicto del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, de la circunstancia agravante prevista por el artículo 304 del Código Penal, o sea, que en la especie, se trataba de un homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen. (No es criticable dicha agravación, aunque aparentemente está en contradicción con la regla que prohibe agravar la situación de un acusado apelante **único**, ya que esta Honorable Suprema Corte de Justicia ha decidido, en caso relativamente reciente, que una Corte puede modificar una calificación que teóricamente constituye una agravante.) Luego, la referida sentencia declara en su tercer CONSIDERANDO, que TOMAS TRINIDAD al cometer homicidio en la persona de Blás de la Maza, obró bajo el efecto de las provocaciones del occiso, y en consecuencia, al amparo del artículo 321 del Código Penal.— Por consiguiente, Honorables Magistrados, si esto fué así, por una recta aplicación del artículo 321 combinado con el 326 del Código Penal, al reconocer la Corte **a quo** la circunstancia agravante del doble homicidio, como ya lo había hecho, teóricamente ha debido llevarse la pena, por aplicación correcta del artículo 304 del mismo Código, a 30 años de trabajos públicos, sanción sustitutiva de la pena de muerte; y al reconocerse la existencia de la excusa de la provocación en favor del actual recurrente, la pena a imponer no podía ser otra que la de 6 meses a dos años por exacta aplicación del artículo 326 del Código Penal que dice textualmente: "Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: SI SE TRATA DE UN CRIMEN QUE AMERITE PENA DE MUERTE o de trabajos públicos, la PENA SERA DE PRISION CORRECCIONAL DE SEIS MESES A DOS

AÑOS".— Sinembargo, por una paradójica apreciación, al señor Tomás Trinidad, mediante una errada aplicación del artículo 304 del Código Penal, que había dejado de tener aplicación al caso, se confirmó la sentencia apelada, en lo referente al cuantum de las sanciones aplicadas;— Las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal han sido desconocidas, por cuanto la excusa prevista por el primero y que reglamenta en cuanto las sanciones, el segundo, se funda en la injusticia que conlleva la provocación y en la exacervación espiritual y anímica que ella ha producido, arrebatando en parte la libertad moral del individuo que así obra.— Entonces, es paradójico decir de un hecho que se ha reconocido haber sido cometido en esas circunstancias, que ha sido cometido "con saña";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnadad pone de manifiesto que, ciertamente, en dicho fallo se expresa que "el Juez **a quo** al examinar los caracteres del hecho sometido a su consideración, apreció que el victimario actuó al impulso de una acción única de realización tan simultánea, que las dos muertes debían ser consideradas no como dos crímenes distintos, sino como un homicidio voluntario ejecutado en dos personas; pero el Art. 304 del Código Penal, en su primera parte, incrimina el homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen, sentándose precisamente, como regla general de apreciación, el que hayan sido ejecutados por el mismo sujeto, a consecuencia de la misma acción y realizado en el mismo tiempo y lugar"; y que por ello, la Corte **a quo** mantiene, la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción, y desestima la del Juzgado de Primera Instancia; pero,

Considerando, que las demás consideraciones de la decisión atacada, así como la cita, que en ella se hace, de los textos legales que fueron aplicados, y el examen de su dispositivo, evidencian que al adoptar, la Corte de La Vega, la calificación del Juez de Instrucción, sólo se estableció que el hecho de que fué víctima Blas de la Maza era un homicidio distinto del perpetrado en la persona de Agapita Ure-

ña (a) Prieta, en lugar de tratarse, respecto de ambos hechos, de un único homicidio, cometido en dos personas, como lo había apreciado (esto último) el Juez de Primera Instancia; que de ello no puede colegirse que la Corte en referencia hubiera querido declarar que se tratara de dos **crímenes** de homicidio, a los cuales fuera aplicablle la primera parte del artículo 304, reformado, del Código Penal; pues, en el considerando tercero de la sentencia que se examina, se acoge, de un modo expreso e inconfundible, la circunstancia de la excusa, por provocación de parte de la víctima, en cuanto al homicidio perpetrado en la persona de Blas de la Maza, y se declara que ni análoga excusa ni circunstancias atenuantes concurren en el hecho de que fué víctima Agapita Ureña, el cual así quedaba señalado, simplemente como el crimen de homicidio voluntario; que, como consecuencia de lo dicho, en el considerando cuarto se expresó que **no era aplicable** la primera parte del artículo 304 del Código Penal, ya que al homicidio cometido en Blas de la Maza, tomado aisladamente, sólo hubieran podido aplicársele penas correccionales, precisamente por virtud de lo dispuesto en los artículos 321 y 326 del Código Penal, citados, en este medio, por el recurrente, y también citados por el fallo, como aplicados a la especie; que, en el mismo orden de ideas se expresan el considerando quinto, y el ordinal segundo del dispositivo; que el Juez de Instrucción, cuya calificación restableció la Corte **a quo**, no estaba capacitado, legalmente, para aceptar o rechazar, respecto del acusado, la excusa prevista en los artículos 321 y 326 ya citados, pues ello era de la competencia exclusiva de las jurisdicciones de juicio; que, al establecer que no había, ni en un homicidio ni en el otro, circunstancias que excluyeran de un modo absoluto la culpabilidad del agente voluntario, se vió obligado a enviar el acusado al tribunal criminal, por los dos homicidios comprobados; que el Juez de Primera Instancia, a su vez, no reconoció circunstancias eximentes, ni de excusa, ni atenuantes, en alguno de los dos hechos aunque los considerara como uno sólo, de efecto doble, y aplicó la pena de diez años

de trabajos públicos ,por virtud de los mismos artículos 18, 295 y 304 **in fine**, del Código Penal, que también aplicó, luego, la Corte **a quo**; que, en esas condiciones, el simple cambio verificado por esta, de la calificación dada, a los hechos, por el Juez de Primera Instancia, no agravó la condición del acusado, único apelante en lo que al aspecto penal del caso concernía, y la Corte **a quo** hizo uso de sus facultades legales; que dicha Corte, al establecer que en el homicidio cometido en la persona de Agapita Ureña no existían excusas legales ni circunstancias atenuantes, mientras sí admitió las primeras para el caso de Blas de la Maza, necesariamente se fundó en su soberana apreciación de los hechos que había comprobado y de los cuales da cuenta su fallo, sin desnaturalizar tales hechos; que si apreció, en la parte final de su consideración tercera, que la muerte de Agapita Ureña había sido "dada con saña", no agravó por ello, la pena impuesta por el primer juez, según el cual "Tomás Trinidad cometió un exceso imperdonable al dirigir su voluntad hacia la finalidad del crimen, siendo víctimas tanto Blas de la Maza como Agapita Ureña (a) Prieta"; que la declaración del fallo, en el sentido de que, en el homicidio de que fué víctima Agapita Ureña, "la Corte estima está en presencia de un culpable de homicidio voluntario, sin que le favorezcan excusas legales ni circunstancias atenuantes que disminuyan su grado de responsabilidad" (la del agente) "en esa agresión injusta", implica que la Corte de que se trata no encontró, en los hechos establecidos en el caso al cual se refería, los elementos, también de hecho, previstos en el artículo 321 del Código Penal, cuya calificación, si hubieran existido, habría conducido a establecer la excusa negada; esto es, que Agapita Ureña hubiera sido autora o co-autora de provocación; que el apreciar si, en algún caso, existen las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, entra completamente en las facultades de los Jueces del fondo; que, por todo lo dicho, en la sentencia impugnada no existen ninguno de los vicios señalados en el

primer medio examinado, el cual debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio especial, marcado con la letra **c)**: que el recurrente expresa, en el memorial remitido a la Suprema Corte, lo que a continuación se copia: "la sentencia recurrida viola la regla que establece que en concurrencia de circunstancias agravantes especiales y excusas atenuantes del mismo carácter, debe procederse a agravar primero y a atenuar en seguida. Literalmente, esto es lo que ha hecho la Corte a quo, pero luego, sin que en dicha sentencia se alcance a ver el porqué, se desliga del hecho ya agravado el homicidio de Agapita Ureña (a) Prieta, para considerarlo aparte y no excusado. Y entonces parece como si se hubieran cometido tres homicidios: Dos que han hecho el objeto de una agravación, y de los cuales uno es excusado, y un tercero, el de Agapita Ureña, que ha sido cometido "con saña" y no puede ser excusado. Dicha regla ha sido evidentemente violada, porque, una de dos: o hay una concurrencia de dos homicidios que han sido cometidos bajo el imperio de una misma acción hija de una provocación injusta, o hay dos homicidios separados, con suficiente tiempo de intervalo, para que la calma hubiera vuelto al espíritu del provocado y entonces éste, con saña, hubiera cometido un segundo homicidio no acreedor, no ya a excusa sino ni a circunstancias atenuantes";

Considerando, que en el presente caso no es necesario precisar las condiciones en que la hipotética violación de la regla aducida pudiera constituir un vicio que condujera a la anulación del fallo, pues lo que se encuentra realizado por la Corte **a quo** (que declaró inaplicable, en dicho caso, la parte primera del artículo 304 del Código Penal), fué examinar el crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Agapita Ureña, y apreciar que en él no concurría circunstancia alguna de excusa ni de atenuación en favor del agente; que la pena impuesta no fué el resultado de que, en el crimen aludido, se comprobara la existencia de circunstancias agravantes, pues su magnitud se encuentra dentro de los límites fijados, por la última parte del artículo 304 del

Código Penal, para el homicidio voluntario simple, sin que se aproxime, siquiera, al máximum de veinte años a que era posible llegar; que lo que queda dicho evidencia que el empleo, por la Corte de La Vega, de la palabra **saña**, no condujo a agravación alguna de la pena impuesta; que, cuando la Corte indicada expresa, en su consideración quinta, que al no existir, legalmente, el cúmulo de penas, y al haber dos homicidios distintos, de los cuales uno (el perpetrado en Blas de la Maza) merecía penas correccionales, y el otro (el cometido en la persona de Agapita Ureña) pena de trabajos públicos, era procedente aplicar la pena más grave, con ello se sujetó a los principios que dominan la materia, sin que, al obrar así, estuviera admitiendo circunstancias agravantes, ya que, como arriba se ha dicho, la pena aplicada fué la que correspondía al homicidio, tomado aisladamente, del cual fué víctima Agapita Ureña; que lo que queda establecido demuestra que, en la sentencia atacada, no existe lo que en el segundo medio señala, como vicio, el recurrente, y dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del medio tercero, marcado con la letra **d**: que en el memorial del recurrente se expone lo que sigue: "la decisión recurrida viola el artículo 141 del Código de Proc. Civil o su correspondiente del Código Penal, por las siguientes razones: al admitir la excusa en su tercer Considerando, la Corte de La Vega agrega: "que en cambio al apreciar la muerte dada **con saña** a la nombrada Agapita Ureña (a) Prieta, crimen del cual también está convicto y confeso el acusado, la Corte estima está en presencia de un culpable de homicidio voluntario, sin que le favorezcan excusas legales ni circunstancias atenuantes que disminuyan su grado de responsabilidad en esa agresión injusta".— Comencemos por criticar el final de estas consideraciones de la Corte.— En qué parte de los hechos —a menos que se desnaturalicen— se puede poner en relieve una actitud agresiva e injusta por parte de Tomás Trinidad, que insultado, amenazado, golpeadas las puertas de su hogar

durante dormía, se levanta, a altas horas de la noche y frente a un hombre en evidente actitud desafiante y una mujer en las mismas condiciones, más que agrede, se defiende y mata? Qué motivos contiene la sentencia que justifique esa aseveración de la Corte? Cierto es que la apreciación de los hechos es de la soberana incumbencia de los jueces del fondo, pero si se desnaturalizan, tal desnaturalización cae bajo el control de la Suprema Corte en funciones de Casación.— Por otra parte, la Corte de La Vega no da motivos para hacer la escisión que hace entre los dos homicidios para considerar el uno excusado y el otro indigno de ello como cometido "con saña". Cuál de los dos se realizó el primero? No lo dice la sentencia. Hubo un paréntesis en la lucha para que pudiera considerarse calmado el acusado en su estado anímico? Nada de esto resulta con claridad de la sentencia que se recurre porque no se dan los motivos para justificar las tres situaciones que plantea la sentencia como resultado de una sola actuación; primera: Existencia de una circunstancia agravante por tratarse de dos homicidios, que no se dice tampoco —como debió decirse— si el uno precedió, acompañó o siguió al otro, con determinación de nombres; Segunda: Reconocimiento de la excusa de la provocación; y tercera: separación de los dos homicidios en virtud de los cuales se había declarado la existencia de la circunstancia agravante, para considerar uno de ellos, el de Agapita Ureña —no se dice en la sentencia si este resultó el primero o el último— no excusable como cometido "con saña";

Considerando, que, ciertamente, los principios sobre motivación de sentencias, en hecho y en derecho, de las cuales contienen aplicaciones el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, rigen en la materia de la cual se trata, lo mismo que en la correccional y en la de simple policía; que, la sanción de nulidad por falta de motivos en materia penal, se encuentra establecida en el artículo 27, párrafo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero que la circunstancia de que este último texto legal no haya sido citado por el re-

currente, no tiene, en el presente caso, consecuencia alguna tanto por el alcance total que Tomás Trinidad le ha dado a su recurso, cuanto porque un posible error en la citación de un canon de ley en vez del que corresponda, no invalida el medio en el cual se invoque, de un modo preciso —como en la especie—, el principio legal que se pretenda haya sido violado; que, por lo tanto, es procedente pasar al examen de las alegaciones del medio del cual se trata;

Considerando, que al expresar la Corte **a quo**, en la parte final de la consideración tercera de su fallo, que ella estimaba que, en cuanto al hecho de que fué víctima Agapita Ureña, estaba "en presencia de un culpable" (Tomás Trinidad) "de homicidio voluntario, sin que le favorezcan, excusas legales ni circunstancias atenuantes que disminuyan su grado de responsabilidad en esa agresión injusta", con esto sólo aparece exponiendo el resultado de su apreciación soberana de los hechos de la causa; que, en cuanto a la hipótesis de excusas, en el expediente no se encuentra nada que indique alguna provocación de parte de Agapita Ureña, o alguna participación de la misma, en la provocación que sí se dice hecha por Blas de la Maza, y que haya sido desconocida o desnaturalizada por la Corte **a quo**; que, respecto de lo concerniente a que hubiera, o nó, circunstancias atenuantes, en el homicidio perpetrado en la persona de Agapita Ureña, el establecimiento de la existencia o nó existencia de tales hipotéticas circunstancias, entra en los poderes soberanos de los jueces del fondo; que en nada de lo dicho aparece desnaturalización alguna, y ni los motivos de una decisión necesitan, a su vez, ser motivados, ni mucho menos podría exigirse tal motivación de motivación, para las expresiones negativas de circunstancias de excusa o de atenuación que presenta el fallo; que, por último, ni la Corte **a quo** estaba llamada a establecer, entre los dos homicidios, un orden de precedencia que los hechos comprobados no le revelasen, ni hay nada que indique que tal orden de precedencia, por sí solo, hubiera podido modificar las conclusiones a que llegaron los jueces del fondo; que, por otra parte, ya se ha establecido, en el examen de los otros medios, que

la Corte **a quo**, para pronunciar contra el actual recurrente las penas que pronunció, no se fundó en circunstancias agrapante alguna, y sólo aplicó la sanción establecida, en la parte final del artículo 304 del Código Penal, al homicidio voluntario simple; que la sentencia que es objeto del presente recurso no contiene los vicios pretendidos en el tercero y último medio especial, y éste debe, por consiguiente, ser rechazado;

Considerando, que el examen total que, de la decisión impugnada, ha realizado la Suprema Corte de Justicia, ha puesto de manifiesto que, en dicho fallo, no se ha incurrido en vicio alguno, de forma o de fondo que pudiera conducir a su casación; que, en consecuencia, el recurso debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por Tomás Trinidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositipo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudalddo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de octubre del mil novecientos cuarentitres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Providencia Féliz, dominicana, costurera, domiciliada y residente en la Villa de Cabral, portadora de la cédula personal de identidad número 1052, serie 22, contra sentencia dictada en fecha dos de junio del año en curso por la Alcaldía de la Común de Cabral, en atribuciones de Tribunal de Higiene, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero.— Que debe condenar y condena a los nombrados Eneroliza Matos, Manuel F. Féliz, Andrea Medrano, Carlicta de la Paz, Ireno Alcántara, Ana Urbáez, Faustina Jiménez, Audelencia Féliz, Ana Francisca Nín (Irene) Canela Báez y Providencia Féliz, de generales anotadas, al pago de un peso de multa cada una y al pago solidario de las costas, en último recurso, por el hecho de ejercer los primeros de vender alimentos y la última de modista, sin poseer los certificados de salud correspondientes al primer y segundo trimestre de este año, respectivamente";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la Común de Cabral, en fecha cuatro de junio del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 99 de la Ley 1456 de 1938, de Sanidad, 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada simplemente se expresan haberse oído "la lectura de las piezas del expediente"; que la única pieza que figura en el expedientediente es el acta levantada el día tres de mayo del corriente año por José A. De Pool h., Inspector Sanitario, en la cual consta haber sorprendido a Providencia Feliz "ejerciendo su ocupación de modista sin haberse provisto de su correspondiente certificado de buena salud indispensable a esta condición";

Considerando, que el artículo 99 de la Ley de Sanidad, No. 1456, de 1938, obliga a las personas que ejercen ciertos oficios u ocupaciones, entre ellas a los sastres, a proveerse de un certificado de salud, renovable cada tres meses; que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y completa de los hechos de la causa que permita a esta Suprema Corte de Justicia apreciar cuáles fueron las circunstancias que comprobó la Alcaldía de la Común de Cabral, de las cuales resulte que las ocupaciones de modista a que se dedicaba la recurrente entraban dentro de la denominación de sastre empleada por la ley, como uno de los oficios u ocupaciones sujetas al requisito del certificado de salud;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada la completa exposición de los hechos que el juez de fondo debió comprobar, como constitutivos de la infracción imputada a Providencia Féliz, esta Suprema Corte le Justicia no ha estado en condiciones de ejercer su poder de verificación y censura, con respecto a la correcta aplicación, en el caso de que se trata, de la ley penal sobre cuyo fundamento le fué impuesta una sanción a la recurrente; que,

por lo tanto, la sentencia impugnada carece de base legal, y debe, en consecuencia, ser casada;

Por esos motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada en fecha dos de junio del año en curso, por la Alcaldía de la Común de Cabral, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Barahona; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de octubre del mil novecientos cuarentitres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la

por lo tanto, la sentencia impugnada carece de base legal, y debe, en consecuencia, ser casada;

Por esos motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada en fecha dos de junio del año en curso, por la Alcaldía de la Común de Cabral, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Barahona; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de octubre del mil novecientos cuarentitres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la

Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel U. Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2270, Serie 47, Sello No. 552, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de La Vega, en sus atribuciones de simple policía, el día tres de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la referida Alcaldía, a requerimiento del susodicho Manuel U. Fernández, el msimo día en que fué pronunciado el fallo que se impugna;

Visto el Memorial suscrito, tanto por el Licenciado Francisco José Alvarez, portador de la cédula personal de identidad No. 160, Serie 47, sello No. 3514, en su calidad de abogado del mencionado recurrente, como por este mismo memorial al cual se hará referencia **infra**;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 369, 372, 373, 471, apartado 16, del Código Penal; 163 del Código de Procedimiento Criminal; 6 de la Ley de fecha 28 de junio de 1911, reformatoria de este último Código; 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en el Cuartel General del Cuarto Distrito de la Policía Nacional —Ciudad de La Vega— por ante el Segundo Teniente de esa institución, Manuel Valerio, en funciones de Oficial del Día, com-

pareció el Señor Dionisio Peña, mayor de edad, soltero, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Pontón, Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 17047, Serie 47, sello No. 299543, y presentó "formal querella contra el nombrado Manuel U. Fernández alias "Manolito", mayor de edad, industrial", domiciliado en la referida Ciudad de La Vega, "por el hecho de haberle enviado una carta, que contiene injurias a su persona"; 2o.)— que, aquel mismo día, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, el Jefe del susodicho Cuarto Distrito de la Policía Nacional, "sometió por ante el fiscalizador" de la Alcaldía de la mencionada Común de La Vega, al nombrado Manuel U. Fernández, de generales ya indicadas, "inculpado de haber injuriado al Señor Dionisio Peña", de generales también indicadas; 3o.)— que del caso conoció la expresada Alcaldía, en audiencia del tres de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y, ese mismo día, fué dictada, por aquella, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Manuel U. Fernández, de las generales anotadas, al pago de una multa de un peso, moneda de curso legal y al pago de los costos, por haber injuriado simplemente y sin haber sido provocado, al Señor Dionisio Peña (Nisio), según lo evidencia el más arriba transcrito papelito, suscrito por el acusado. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando que, contra la sentencia a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación, en tiempo hábil, el nombrado Manuel U. Fernández, mediante declaración hecha por él, personalmente, en fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y tres, ante el Secretario de la Alcaldía Comunal de La Vega; que, en la copia, debidamente certificada, del acta correspondiente a esa declaración, se lee que el expresado Fernández expuso "que funda tal recurso, por no encontrarse conforme con dicha sentencia"; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de-

be considerar, dicho recurso de casación, como general o total;

Considerando que, en el Memorial recibido, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, y al cual se ha hecho alusión al comienzo de la presente sentencia, se alega, de manera expresa o especial, que en el fallo que se impugna, se ha incurrido en la violación de los artículos 373 y 471, No. 16, del Código Penal; que, en apoyo de ello, el recurrente sostien, esencialmente, que, de acuerdo con el primero de dichos textos legales, "para que tengan aplicación" las "disposiciones de los artículos 367 y 372 del mismo Código", es necesario que concurra "la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria"; que, agrega Manuel U. Fernández, "los conceptos emitidos en una carta privada" no pueden "dar lugar a injuria ni a difamación ya que en ella (en la carta) no puede concurrir la circunstancia de la publicidad" y, en la especie, el mencionado recurrente "escribió una carta privada a Dionisio Peña, la que", a juicio de aquel, "no pudo dar lugar a una querella por difamación o injuria, porque al ser una cuestión puramente privada carece también del elemento **vicio determinado**";

Considerando que, por el artículo 367 del Código Penal, se establece que: "Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso";

Considerando que, por otra parte, en el artículo 372 del Código a que se hace ahora referencia, se prescribe que: 'La injuria hecha a una de las personas, mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos"; que, inmediatamente después, por el artículo 373 del susodicho Código, se dispone que: "Para que tengan aplicación las

disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad, de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía";

Considerando que, por último, el artículo 471 del mismo Código Penal, reza que: "Se castigará con multa de un peso..... 16. Los que sin haber sido provocados injuriaren a alguna persona, salvo los casos previstos en el tratado de la difamación e injurias";

Considerando, que resulta de los textos legales que han sido transcritos en las anteriores consideraciones que, ciertamente, para que pueda quedar constituído el delito —**(stricto sensu)**— de difamación o el de injuria, es condición indispensable que concurra la circunstancia de la publicidad en la alegación o imputación de un hecho que ataque el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se dirija —**(difamación)**— o en la expresión, verbal o escrita, que, sin encerrar la imputación de un hecho preciso, presente el carácter de invectiva, de dicho afrentoso o de término de desprecio, y contenga la imputación de un vicio determinado —(injuria)—; que, por otra parte, no es menos cierto que la ausencia del referido elemento de publicidad no basta, por sí sola, para hacer desaparecer la calificación de delito —**(lato sensu)**— esto es, de infracción penal que corresponde a la situación jurídica creada por las supraindicadas actuaciones, puesto que a ello concierne, de acuerdo con la parte **in fine** del artículo 373, la disposición que entraña el artículo 471, apartado 16, del repetido Código; que, en efecto, la voluntad del legislador ha quedado establecida, mediante esas disposiciones legales, con el inequívoco sentido y con el preciso alcance de que toda injuria que no presente el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, constituya una contravención de simple policía; que, debido a ello, si es verdad que la ley distingue cuidadosamente la injuria de la difamación, cuando constituyen delitos propiamente dichos, la difamación mis-

ma, cuando ella no se efectúa públicamente, cambia, en cierto sentido, de naturaleza y es sancionada como la simple injuria, de conformidad a las disposiciones del artículo 471, apartado 16 del Código Penal;

Considerando que, contrariamente a la tesis que sustenta el recurrente, la ley no distingue entre los diferentes medios de perpetración de la injuria, constitutiva de la contravención de simple policía a que se hace referencia; que así, especialmente, el legislador no ha establecido diferencia alguna, en el aspecto de que ahora se trata, entre las injurias verbales y las escritas; que, si es cierto que el artículo 139 del Código de Procedimiento Criminal disponía que: "Los alcaldes conocerán... 5o. de las injurias verbales", sin hacerse mención especial, así, de las injurias escritas, no es menos cierto que ese texto legal fué derogado por el artículo 6 de la Ley del 28 de junio de 1911, reformatoria del Código de Procedimiento Criminal, y que, en la exposición de motivos correspondiente a esta Ley, la Suprema Corte de Justicia expresó que fué por "distracción seguramente" por lo que se habían dejado "como en la legislación de origen los artículos 138 y 139" del citado Código; que, por otra parte, el Código Penal quedó sancionado y dado como Ley de la Nación con posterioridad al Código de Procedimiento Criminal, puesto que el Decreto correspondiente del Congreso Nacional, relativo a aquel, es de fecha 19 de agosto de 1884, y su promulgación se efectuó el día 20 de esos mismo mes y año, mientras que, con respecto al último Código, el Decreto fué dado el 26 de junio de 1884 y la promulgación realizada el día siguiente; y los términos empleados en los artículos 373, parte **in fine**, y 471, apartado 16, del susodicho Código Penal, no permiten, por su claridad y su precisión, que exista ninguna duda, con relación al punto de que se trata ahora, ya que, en primer lugar, por la primera de estas disposiciones legales, se prescribe, como se ha visto, que toda injuria que no presente el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía; y, por la última de las citadas disposiciones,

se establece, como regla general, que toda injuria, "salvo los casos previstos en el tratado de la difamación e injurias", se castigará con la pena de un peso de multa;

Considerando que, por consiguiente, el carácter privado de una carta contentiva de expresiones o términos injuriosos en el sentido de los artículos 373, parte **in fine**, y 471, apartado 16, del Código Penal, no constituye un obstáculo por sí solo, para la aplicación de estos textos legales, puesto que, para tal aplicación no es necesario, en modo alguno, que la contravención en referencia haya sido cometida públicamente;

Considerando que, sin embargo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, el poder de verificar, si en la sentencia que se impugna, se encuentran establecidos, correctamente, todos los elementos constitutivos de la contravención de injuria; que, por lo tanto, dicha Corte debe examinar si los términos o expresiones de que se trate presentan, verdaderamente, de acuerdo con lo que resulta de las disposiciones de los artículos 367 y 471, apartado 16, combinadas, el carácter injurioso que se invoque para ellos;

Conisiderando que, por otra parte, si, de conformidad con la regla relativa a la materia de las contravenciones, éstas se encuentran constituídas aún en ausencia de toda intención culpable, ello sufre excepción en materia de injuria simple —prevista por el artículo 471, apartado 16 del Código Penal— puesto que, dicha intención culpable es un elemento tan esencial, en la materia, como lo es para la existencia del delito, **stricto sensu**, de injuria, previsto por el artículo 367 del mismo Código; que, ciertamente, la intención de injuriar será presumida, de derecho, cuando la expresión o el término empleado tengan, por ellos mismos, manifiesto carácter injurioso; pero, ello no implica que, en el caso de que, especialmente, en ausencia de esto, el inculpado haya sostenido, con suficiente precisión, ante el juez del hecho, que en su actuación faltó dicha intención culpable, no proceda comprobar, debidamente, por la sentencia que se

dicte en materia de contravención, la existencia del elemento a que se hace referencia;

Considerando que, en la especie, consta, en la sentencia que se impugna, que "en fecha doce de abril, año en curso" —(1943) "el señor Manuel U. Fernández le envió al Señor Dionisio Peña (Nisio), un papelito el cual copiado a la letra dice así: Estimado Sr. Nisio Peña: Ponton. Estoi vigilando la loma mía porque Ud. está sacando Cuaba y vendiendo maderas de mi loma y dice que es suya como la que le vendió al hijo de Victoriano Ramos el Mocho, cuando pesque uno lo llevaré a la justicia. dicen que guerra avisada; no mata soldados. Suyo, afectísimo amigo; firmado; Manuel U. Fernández. Abril 12 de 1943";

Considerando que, en el fallo objeto del recurso de casación, no se expresa, de ningún modo, que el inculpado susodicho presentara por ante la Alcaldía de La Vega, con motivo de la vista de la causa correspondiente, conclusiones o medios de defensa algunos; que, sin embargo, en el expediente relativo al caso, figura un documento que copiado, en todas sus partes dice así: **"Alcaldía Comunal de La Vega. Hoja de audiencia.** Manuel U. Fernández, mayor de edad, casado, industrial, cédula personal No. 2270— serie 47, domiciliado y residente en La Vega. Yo no he querido dirigir ofensa alguna a Dionisio Peña (Nisio), fué una advertencia";

Considerando que, en presencia de la precisa y clara alegación, así presentada por el inculpado Fernández, la Alcaldía **a quo** se limita a exponer: a)— por el tercer **considerando** de la sentencia que se impugna, "que los términos empleados por el acusado, cuando dice: **estoi vijilando la loma mía porque Ud. está sacando Cuaba i vendiendo madera de mi loma i dice que es la suya,** constituyen expresiones afrentosas, atentatorias a la dignidad, honor y buen nombre del querellante Peña, y por consiguiente, frases injuriosas conforme a los dictados de la ley"; yb)— por el cuarto **considerando** de dicha sentencia, "que ellas" —(las expresiones)— "fueron dichas privadamente y sin haber sido provocado el acusado";

Considerando que, de acuerdo con lo que ha sido expuesto, por la Suprema Corte de Justicia en las consideraciones anteriores, con relación a las reglas que dominan la injuria sancionada por el artículo 471, apartado 16, del Código Penal, procede declarar que la sentencia que se impugna carece de base legal; que, en efecto, la motivación, en hecho, que figura en esa sentencia, no permite a la Corte de Casación determinar si la Alcaldía Comunal de La Vega, al estatuir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley o si, por el contrario, incurrió en algún vicio sancionable con la anulación que se solicita, puesto que no resulta de la repetida sentencia que el juez del hecho haya ponderado, en relación con los demás términos de la referida carta, la frase que consideró injuriosa, ni se desprende de la motivación aludida que dicho juez haya comprobado, en la especie, la existencia, en el inculpado, de la intención culpable correspondiente;

Considerando que, a virtud de los desarrollos que preceden, el fallo contra el cual se recurre debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por la Alcaldía de la Común de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y envía el asunto ante la Alcaldía Comunal de Monseñor Nouel; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peter K. Martin, de nacionalidad inglesa, según su propia declaración, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Ciudad de Dajabón, portador de la cédula personal de identidad No. 4016, serie 44, sello de R. I. No.... contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Dajabón, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Simple Policía, de fecha veinte y dos de junio del año mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, por el Secretario de la Alcaldía **a quo**, en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado constan los siguientes hechos: a), que Peter K. Martin, de generales ya mencionadas, fué sometido a la Alcaldía Comunal de Dajabón, conjuntamente con otras personas, "por haber promovido un escándalo en la vía pública", en la Colonia Agrícola Fronteriza,, denominada Libertador; b), que dicha Alcaldía por su sentencia de fecha veinte y dos de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, condenó a Peter K. Martin, al pago de una multa de un peso, moneda de curso legal, y al pago de los costos del procedimiento, por escándalo en la vía pública, en la mencionada Colonia;

Considerando, que inconforme con esta sentencia el condenado Peter K. Martin, interpuso recurso de casación, según consta en el acta levantada por el Secretario de la Alcaldía Comunal de Dajabón, en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, por "no encontrarse conforme con la sentencia dictada" por la Alcaldía Comunal en fecha veinte y dos de junio del año en curso";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Policía, inciso 11, serán castigados con multa de $1.00 a $5.00, y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente: "Los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tengan acceso el público";

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Alcaldía **a quo** ha apreciado "que tanto por las declaraciones del testigo Alejo Lombert, como por las mismas confesiones de los inculpados Pedro Medina y Peter K. Martin, ha quedado claramente demostrado que solamente estos dos últimos inculpados fueron los promotores del escándalo que ha motivado el sometimiento que nos ocupa";

Considerando, que en lo que no se suciten cuestiones de derecho sobre las cuales tenga control la jurisdicción de casación, los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, de donde infieren el grado de culpabilidad de los acusados; que, por lo tanto, estas apreciaciones

no pueden ser objeto de censura de la Suprema Corte, a menos que los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto a tal cupabilidad, hayan sido desnaturalizados;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual se recurre regular en la forma; la pena aplicada, la fijada por la ley para el caso, y habiendo sido observadas todas las prescripciones legales, es procedente que el presente recurso de casación sea rechazado y el recurrente condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Peter K. Martin, contra la sentencia de la Alcaldía Comunal de Dajabón, de fecha veinte y dos de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido ya mencionado, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretarios General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado

no pueden ser objeto de censura de la Suprema Corte, a menos que los hechos que hayan servido a dichos jueces para edificar su convicción respecto a tal cupabilidad, hayan sido desnaturalizados;

Considerando, que siendo la sentencia contra la cual se recurre regular en la forma; la pena aplicada, la fijada por la ley para el caso, y habiendo sido observadas todas las prescripciones legales, es procedente que el presente recurso de casación sea rechazado y el recurrente condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Peter K. Martin, contra la sentencia de la Alcaldía Comunal de Dajabón, de fecha veinte y dos de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido ya mencionado, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretarios General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado

Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente y domiciliado en la Sección de Mayagüez, de la Común de La Vega, Provincia del mismo nombre, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2724, Serie 55, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de La Vega, dictada, en sus atribuciones correccionales especiales en fecha catorce del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso, levantada, en la Secretaría de la Alcaldía de La Vega, en fecha veinte y dos del mes de junio del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Ley 1425; 463 escala 6a., del mismo Código; la Ley 603, artículo 2; y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constan los hechos siguientes: a), que en fecha catorce del mes de junio del año en curso, fueron sometidos a la Alcaldía Comunal de La Vega, los nombrados César Salcedo, de generales anotadas,

y Ruperto Monegro, menor de edad, inculpados de haberse producido "golpes y heridas"; b), "que el joven Ruperto Monegro ignorando o desaprobando un contrato de arrendamiento hecho por su abuelo al Señor Federico Salcedo (Fellé), se introdujo en dicha propiedad" (la aludida en el fallo) "y cortó un racimo de plátanos, siendo sorprendido por el acusado César Salcedo y al tratar de quitárselo, machete en mano Monegro, se entabló una lucha entre ambos, resultando Salcedo con una herida en el antebrazo derecho y Monegro con varias contusiones y laceraciones en diversas partes del cuerpo"; c), que la Alcaldía Comunal de La Vega, después de conocer de la causa seguida a los dos citados inculpados, pronunció sentencia en fecha catorce del mes de junio del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe condenar y condena al nombrado César Salcedo, de las generales anotadas, al pago de una multa de dos pesos, moneda de curso legal y al pago de los costos, por el delito de golpes al menor Ruperto Monegro, los cuales curan antes de los primeros diez días, conforme certificado médico; se acojieron circunstancias atenuantes en favor del acusado;— Segundo: que debe declinar y declina el conocimiento de la causa seguida al menor Ruperto Monegro, por ante el Tribunal Tutelar de Menores de la Ciudad de La Vega";

Considerando, que no conforme, el inculpado César Salcedo, con la sentencia que se ha citado anteriormente, interpuso, en fecha veintidos del mismo mes de junio, y por ante la Secretaría de la Alcaldía de La Vega, el presente recurso de casación, exponiendo, como fundamento de éste "no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que los artículos 311, párrafo 1o. y 3o. reformado por la Ley No. 1425, y 463, escala 6a. del Código Penal; 2 de la Ley No. 603 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, dicen así: el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Ley 1425 respecto de sanciones a los autores de golpes y heridas, según las consideraciones de éstos: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o

si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas penas solamente. Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar de las infracciones indicadas en el presente párrafo. Párrafo III— Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, son aplicables a los casos previstos en éste artículo"; el artículo 463 escala 6a.: "Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple Policía"; el artículo 2 de la Ley 603: "A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, todo caso derivado de la comisión, por menores de dieciocho años, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores de dieciocho años en tales hechos, será, en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores"; y el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta "que el joven Ruperto Monegro, ignorando" o desaprobando "un contrato de arrendamiento hecho por su abuelo al Señor Federico Salcedo (a) Fellé, se introdujo en dicha propiedad, y cortó un racimo de plátanos"; que "sorprendido por el acusado César Salcedo, y al tratar de quitárselo, ma-

chete en mano Monegro, se entabló una lucha entre ambos, resultando Salcedo con una herida en el antebrazo derecho y Monegro con varias contusiones y laceraciones en diversas partes del cuerpo"; que "dichos golpes y heridas, curan antes de los diez primeros días, según certificado médico que obra en el expediente"; que "todo caso derivado de la comisión, por menores de diez y ocho años, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal ú otras leyes, o de la complicidad o participación de menores de diez y ocho años en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, el Tribunal Tutelar de Menores";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, que no suciten cuestiones de derecho, de donde infieren el grado de culpabilidad de los acusados; que esta apreciación escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, a menos que ellos no hayan incurrido en la desnaturalización de tales hechos;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada por el inculpado César Salcedo, es regular en cuanto a la forma; ha aplicado la pena establecida por la ley para el delito cuyos elementos quedan comprobados se ha observado en ella, todas las prescripciones exigidas por la ley; que, por lo tanto, es procedente que sea rechazado el presente recurso de casación, y el recurrente condenado al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado César Salcedo, contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente, César Salcedo, de generales anotadas, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Fran-

co.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña, y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarentitrés, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Marinelli, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 34094, serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas No. 32064, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de junio de mil novecientos cuarentitrés;

co.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña, y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarentitrés, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Marinelli, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 34094, serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas No. 32064, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de junio de mil novecientos cuarentitrés;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la misma fecha del fallo atacado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 379, 401 modificado por la Ley No. 461, de fecha 17 de mayo de 1941, y 463 escala 6a., del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos que a continuación se exponen: a) Que en fecha 27 de Febrero del año 1943, como a las 9 hs. y 30 minutos de la noche, el Señor Luis Victoriá hijo, compareció por ante el Señor Luis O. Mejía L., Primer Teniente de la Policía Nacional destacado en la ciudad del Seybo, y le presentó una querella del tenor siguiente: "Hoy, siendo las cinco y media de la tarde, en momento en que me encontraba visitando la casa del Dr. Eduardo Dinzey Masón, celebrando el día "27 de Febrero", me arrecosté y me quedé dormido. Cuando desperté tres horas después, y le fuí a pagar un dinero que le debía a Don Melitón Almaral, noté que me faltaba la cartera, inmediatamente volví a la casa del Dr. Dinzey, a buscarla, encontrándola en el suelo sin un centavo (vacía). Cuando me daba a la tarea de burcar la cartera, me informó la niña República, quien reside en la casa del Dr. Dinzey, que había visto a Miguel Marinelli, registrándome los bolsillos en momentos en que yo estaba dormido. Inmediatamente vine al Cuartel de la Policía Nacional y presenté la querella del caso contra el nombrado Miguel Marinelli. Mi cartera en el momento en que fué sustraída, contenía la suma de $38.00 moneda americana, en un billete de $20.00, tres de $5.000 y tres de $1.00.— Según informes, Miguel Marinelli, salió hace unos momentos para Higüey. Deseo hacer constar que Miguel Marinelli, el día antes de habérseme perdido el dinero, pude darme cuenta de que andaba fallo de dinero, por la razón de que yo mismo, le pagué un desayuno en el Hotel "Bitín",

y además otro individuo en mi presencia que no conozco, le completó el pago de otro almuerzo"; b) Que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dicho Juzgado, por su sentencia de fecha once de marzo del año en curso, lo resolvió de la siguiente manera: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Miguel Marinelli, de generales anotadas, convicto de robo de dinero, ascendente a la suma de TREINTA Y OCHO PESOS, en perjuicio del señor Luis Victoriá hijo; SEGUNDO: que debe condenarlo y lo condena a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, que deberá cumplir en la Cárcel de esta Ciudad y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe ordenar como en efecto ordena la restitución del cuerpo del delito, en la especie la suma de VEINTIOCHO PESOS (28.00), en favor de la víctima del robo, señor Luis Victoriá hijo"; c) Que no conforme el prevenido Miguel Marinelli con la antedicha sentencia, interpuso contra ella recurso de apelación, por declaración hecha ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en fecha doce de marzo del corriente año; que de ese recurso conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha nueve de Junio del año en curso, y, por sentencia dictada el once del mismo mes, dispuso: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el prevenido Miguel Marinelli, de generales expresadas, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales, en fecha once de Marzo del año mil novecientos cuarentitres, la que condena al apelante a TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, a restituir la cantidad de VEINTIOCHO PESOS y al pago de las costas, como autor del delito de ROBO, realizado en perjuicio del señor Luis Victoriá hijo, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor;— Segundo: Confirma la referida sentencia y condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que contra la mencionada sentencia de

la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de junio de mil novecientos cuarentitres, ha interpuesto el condenado Miguel Marinelli recurso de casación, por declaración hecha en la Secretaría de la misma Corte, en la citada fecha once de Junio de mil novecientos cuarentitres, recurso que fundamenta en "no estar conforme con la sentencia recurrida";

Considerando, que en la sentencia atacada se establece esencialmente: a) "que por la declaración de la niña República González ha quedado comprobado que el prevenido aprovechándose de que el querellante (Luis Victoriá hijo), ebrio, se había quedado dormido, le sacó de los bolsillos la cartera, le sustrajo de allí un billete de Banco de veinte pesos, tres de a cinco y tres de a uno, o sea un total de treintiocho pesos, y luego tiró al suelo la cartera; que ha quedado comprobado además, que el inculpado, inmediatamente después y sin que haya dado una razón suficiente, a las seis de la tarde, emprendió un viaje de manera inopinada para Higuey"; b) "que de esos hechos y circunstancias ha derivado esta Corte su íntima convicción de que el inculpado, el día de autos, sustrajo al querellante los $38.00 de la propiedad de dicho querellante, que este llevaba en su cartera" y c) "que esa íntima convicción queda reafirmada entre otros hechos y circunstancias de la causa, porque, según consta en el acta de audiencia de primera instancia, el Magistrado Procurador Fiscal hizo la siguiente aclaración, que no mereció réplica alguna del inculpado: "Fiscal: consideramos oportuno declarar que estando nosotros presentes en la Comisaría, oímos personalmente las ofertas que hacía el prevenido al señor Victoriá, de que se le dieran los $28.00 ocupádoles, y que los otros diez pesos se le darían en sumas parciales, esto con el fin de obtener su libertad y evitar que el hecho fuera a la justicia, teniendo que replicarle que aún cuando él restituyera la cosa robada, el hecho no podía quedar sin ser sancionado";

Considerando, que, respecto de esta última consideración de la Corte **a quo**, es procedente declarar: a) que tal

como lo establece una jurisprudencia constante, existe incompatibilidad entre la calidad de testigo y la de fiscal encargado de ejercer y sostener, al propio tiempo, las persecusiones en una misma causa; que, por otra parte, el ministerio público no puede pretender que se admitan como pruebas sus afirmaciones fuera de los casos en que ellas signifiquen comprobaciones de hechos de los cuales se den constancia en las actas correspondientes; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no podía tomar en consideración lo declarado o aclarado en la audiencia de primera instancia por el Procurador Fiscal del Seybo, y que ha sido ya transcrito, para afirmar su convicción acerca de la culpabilidad de Miguel Marinelli, en el robo que a este se le imputaba; b) que, aún cuando no existiera la incompatibilidad arriba dicha, lo manifestado por el Fiscal en referencia carecería de toda eficacia probatoria, puesto que él no habría podido ser oído válidamente en su manifestación sin la previa prestación de juramento, por no existir en materia correccional, el poder discrecional del juez, y porque, toda persona llamada a testimoniar ante el Tribunal Correccional, para hacerlo válidamente, debe prestar el correspondiente juramento de ley, formalidad de la cual se encuentran eximidas las personas limitativamente señaladas en la ley y entre las cuales no figura el fiscal; y c) que ello no obstante, como la Corte **a quo** no ha hecho mérito de lo declarado por el fiscal del Seibo sino para reafirmar su convicción, que tenía ya formada con otros elementos de la causa, acerca de la culpabilidad de Miguel Marinelli, tal proceder no podría bastar por sí sólo para conducir a la casación del fallo impugnado; ello, aparte de que, el testigo Julián Zorrilla hijo declaró en el plenario de primera instancia, lo mismo que declaró el fiscal, en el sentido de que Miguel Marinelli, en presencia de él (del testigo) y del citado funcionario, manifestó que le propusieran al agraviado Luis Victoriá hijo, que tomara los $28 ocupados por la policía y que él (Marinelli) le pagaría el resto en sumas parciales;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder

soberano para apreciar la materialidad de los hechos que han dado motivo a la infracción, y que gozan también de ese mismo poder para apreciar el sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal establece que el "que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; y el artículo 401, reformado, del mismo Código, estatuye que, "los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala... 2. Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o cosas robadas exceda de $20, pero sin pasar de mil pesos;

Considerando, que la Corte **a quo**, al estimar que Miguel Marinelli era autor de robo de la suma de $38.00 y al aplicar en consecuencia a dicho prevenido la sola pena de tres meses de prisión correccional, por haber admitido, de conformidad con lo dispuesto en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal, circunstancias atenuantes en beneficio del mismo inculpado, hizo una correcta aplicación, tanto de este último artículo, como de los ya citados textos legales 379 y 401, reformado, del mismo Código;

Considerando, que el artículo 10 del Código Penal dispone que las penas que pronuncia la ley, para los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados; que la Corte **a quo**, al ordenar en el tercer ordinal de la sentencia atacada la restitución, en favor del agraviado, de la cantidad de $28.00, que constituía parte del dinero sustraído, hizo una exacta aplicación del artículo mencionado;

Considerando, que, por todo lo expuesto, y siendo por otra parte la sentencia impugnada regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el nombrado Miguel Marinelli, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Higinia González, dominicana, mayor de edad, comerciante,

ción interpuesto por el nombrado Miguel Marinelli, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Higinia González, dominicana, mayor de edad, comerciante,

domiciliada y residente en Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño, portadora de la cédula personal de identidad No. 1, serie 8, sello de R. I. No. 20243, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en atribuciones comerciales, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO: que debe admitir y admite, el recurso de oposición intentado por la Señora Higinia González, contra la sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, en fecha quince de Agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:— PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Higinia González, parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido citada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a Higinia González, parte demandada, a pagar inmediatamente a la Sociedad Comercial Lockie & Co. Limited, parte demandante, la suma de doscientos sesentiseis pesos con noventicinco centavos ($266.95), más los intereses legales a partir de la demanda; TERCERO: Que debe condenar y condena a Higinia González, parte que sucumbe, al pago de las costas de este procedimiento; CUARTO: Que debe comisionar y comisiona, al ciudadano César Hirujo, Alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia, por ser regular en la forma; —SEGUNDO: que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica la referida sentencia, y EN CONSECUENCIA, debe declarar y declara, buena y válida, la transferencia de crédito intervenida entre los Señores Lockie & Co., Limited y George McN Lockie, en fecha siete de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, sobre las obligaciones constatadas en los giros cuya falta de pago motiva esta sentencia, suscritos por la Señora Higinia González; y condena a la Señora Higinia González, a pagar inmediatamente al Señor George McN Lockie, en su calidad de cesionario de Lockie & Co. Limited, la cantidad de doscientos sesentiseis pesos con noventa i

cinco centavos ($266.95), más los intereses legales a partir de la demanda, y además, al pago de las costas originadas en el procedimiento de que se trata";

Visto el Memorial de Casación presentado en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, por el Lic. M. Enrique Ubrí García, portador de la cédula personal de identidad número 2426, serie 1, sello de R. I. número 447, abogado de la parte intimante;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, portador de la cédula personal de identidad número 440, serie 47, sello de R. I. número 1108, abogado de la parte intimada, Señor George McN Lockie, súbdito inglés, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal No. 2230, Serie 1, renovada con el sello No. 29;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Benigno Valerio Gutiérrez, abogado portador de la cédula personal de identidad número 532, serie 31, sello de R. I. No. 628, en representación del Lic. M. Enrique Ubrí García, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156, 1244 y 1315 del Código Civil; 141 del de Procedimiento Civil; 135 y 157 del Código de Comercio, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que en fechas cinco de abril y once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, la señora Higinia González suscribió la aceptación de dos letras giradas por Lockie y Co., Limited, a su propia orden, respectivamente, por las sumas de $202.09 y $135.66, con vencimientos el cinco

de mayo de mil novecientos cuarenta y uno y el once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, causadas por venta de mercaderías; que la señora Higinia González abonó la suma de $73.80 a cuenta del importe de esos giros, quedando en consecuencia deudora de la suma de $266.95; b), que en fecha dieciseis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, Lockie & Co. Limited, demandaron a Higinia González ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en atribuciones comerciales, a fin de que oyera condenarse al pago de la mencionada suma de $266.95, al pago de sus intereses legales, y al pago de las costas; c), que, por sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, dicho Juzgado de Primera Instancia ordenó que le fueran comunicados a la parte demandada los documentos en que la parte demandante fundaba sus pretensiones; d), que, después de hecha la mencionada comunicación de documentos, Lockie & Co., Limited, citaron por acto de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos, a la señora Higinia González para que compareciera a la audiencia del día seis de julio siguiente, a fin de discutir el fondo de la demanda; e), que en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y dos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño dictó sentencia, en defecto, contra la parte demandada, por la cual esencialmente, condenó a la señora Higinia González a pagar a Lockie & Co., Limited, la suma de $266.95, sus intereses legales y las costas; f), que el día siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, Lockie & Co., Limited, cedieron en favor del Señor George McN Lockie el crédito que por la expresada suma de $266.95, más sus intereses y demás accesorios, tenían contra la señora Higinia González, así como el beneficio de la sentencia en defecto pronunciada por los cedentes en fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; que esa transferencia fué notificada a la señora Higinia González por acto de alguacil de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; g), que por acto de fecha dieci-

seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, la señora Higinia González formó oposición a la ejecución de la sentencia en defecto de fecha quince de agosto anterior; h), que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que contra este fallo interpuso recurso de casación la señora Higinia González, invocando los siguientes medios: violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil, "por haberse desnaturalizado la convención entre las partes"; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil "por insuficiencia de motivos";

En cuanto al primer medio, en que se invoca la violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de este medio del recurso la parte intimante expresa en su memorial de casación que "los cedentes del señor George McN Lockie habían convenido con la señora Higinia González en aceptar pagos parciales de quince y veinte pesos mensuales, hasta la completa cancelación de la deuda, o sea establecer una cuenta corriente; convenio que independientemente de la prueba testimonial que pudo llevarse al cabo, resulta ostensiblemente de los abonos que aparecen al respaldo de las obligaciones contraídas por la señora Higinia González con los señores Lockie & Co., Limited";

Considerando, que la sentencia impugnada consigna, en la exposición de los hechos de la causa y en su primer considerando, los alegatos aducidos por la señora Higinia González en su recurso de oposición contra la sentencia en defecto del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que sirven de fundamento a sus conclusiones de audiencia, los cuales consisten esencialmente en que había convenido con Lockie & Co., Limited, en pagar en sumas parciales la deuda de que se trata, en un plazo de dos años, convenio que dicha señora Higinia González ha calificado como "cuen-

ta corriente", y en que no cumplió sus obligaciones a causa de una enfermedad que estuvo padeciendo; que en la sentencia impugnada se expresa, así mismo, que el señor George McN Lockie, parte intimada en esa oposición, alegó, a su vez: que no es cierto lo del alegado convenio de cuenta corriente con su causante Lockie & Co., Limited; que la alegada enfermedad de la señora González "no importaba para el caso", ya que ella tenía un apoderado especial; y que en ningún momento del procedimiento "se han manifestado los elementos constitutivos de la buena fe para que la deudora pudiera llamarse, o considerarse en estado de desgracia, y por consiguiente acreedora a un plazo de gracia";

Considerando, que, de acuerdo con el principio general enunciado en el artículo 1315 del Código Civil incumbe la prueba tanto al que reclama el cumplimiento de una obligación, como al que pretende estar libre de una obligación; que, en la especie, la sentencia impugnada establece, en su tercer considerando, que la señora Higinia González no suministró ninguna prueba del nuevo convenio que ella alegó, en cuya virtud podía pagar en sumas parciales, y en un plazo de dos años, el valor adeudado; que la prueba de ese convenio, establece, también la sentencia impugnada, no resulta de ningún modo de los pagos consignados al respaldo de uno de los giros aceptados por la señora Higinia González, ya que esos pagos no pudieron cambiar la naturaleza de las convenciones vigentes entre las partes, resultantes de las aludidas letras de cambio; que, por otra parte, la señora Higinia González no pidió que se ordenara un informativo para probar esos hechos, sino que se limitó simplemente a exponer que tales hechos podrían resultar probados en el informativo que, al efecto, "pueda ordenar" el tribunal; que al no haber ordenado de oficio tal medida de instrucción, el juez del fondo no violó ningún texto de ley, aunque erróneamente consigne, también en el tercer considerando de la sentencia impugnada, que "no podía ordenar de oficio, semejante medida, ya que el orden público no se hallaba interesado en ello, y correspondía a la parte interesada en que

se dictara tal disposición, pedirla formalmente al tribunal, lo que no hizo la señora Higinia González"; que, en efecto, aunque esa facultad puede ser o no ser usada, discrecionalmente, por el juez, en todos los casos en que la prueba testimonial es admisible, el hecho de no usar de ella no puede constituir ninguna violación de la ley, cuando tenía otros medios para formar su convicción;

Considerando, que, de acuerdo con las razones que anteceden, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil, y, en consecuencia, debe ser rechazado el primer medio del recurso;

En cuanto al segundo medio del recurso, en que se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos:

Considerando, que en apoyo de este medio la recurrente alega que la sentencia impugnada "violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque al modificar la sentencia rendida en defecto de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, no dió los motivos suficientes ni estatuyó nada en su dispositivo acerca de la petición formulada por Higinia González, en lo concerniente a los dos años de plazo de gracia";

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto de este medio, relativo a la insuficiencia de motivos con respecto a la modificación de la sentencia en defecto del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, es preciso declarar que el examen del fallo impugnado revela que la única modificación hecha a la sentencia en defecto del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, consiste en que, en cuanto al fondo, declaró buena y válida la transferencia del crédito intervenida al siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos entre Lockie & Co., Limited, y George McN Lockie, sobre las obligaciones contraídas por la señora Higinia González en virtud de los giros antes mencionados; que el mencionado alegato de la recurrente resulta ser completamente infundado, puesto que, de un lado, la sentencia im-

pugnada examina suficientemente, en la exposición de los hechos de la causa, el aludido acto de cesión o transferencia, y la notificación que del mismo acto fué hecha a la deudora por ministerio de alguacil, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; y, de otro lado, en su quinto considerando, anuncia los motivos en que se funda para tener como buena y válida, por ser enteramente conforme a la ley, la referida operación de transferencia, frente a la señora Higinia González;

Considerando, que, en lo que respecta al segundo aspecto del presente medio, procede declarar que, aun cuando la sentencia impugnada no hubiera estatuído nada acerca del punto de las conclusiones de la señora Higinia González en que pidió que se le concediera un plazo de gracia de dos años, esa omisión de estatuír no constituiría un medio de casación, sino un motivo de revisión civil, al tenor de lo que dispone el artículo 480-5o. del Código de Procedimiento Civil; que, además, en el cuarto considerando de la sentencia impugnada se exponen claramente los motivos en que se basó el juez del fondo para la desestimación de la demanda relativa al plazo de gracia; que esos motivos encierran una decisión acerca del plazo de gracia, también contenida, implícitamente, en el dispositivo; que la negación de este plazo habría sido, si en la especie se hubiera tratado de un caso en que el juez tiene facultad para concederlo, un asunto de su soberana apreciación, dentro de los límites establecidos por el artículo 1244 del Código Civil, y sobre lo cual por consiguiente, hubiera podido no sólo decidir expresamente en las consideraciones del fallo, sino también decidir implícitamente omitiendo el punto en el dispositivo de la sentencia, sin que en el uno o en el otro caso hubiera lugar a casar el fallo por falta de motivos; que, a mayor abundamiento, es preciso declarar que la sentencia impugnada se halla suficientemente motivada, en cuanto se relaciona al pedimento del plazo de gracia, por las razones expuestas en su sexto considerando, en el sentido de que, tratándose de dos letras de cambio debidamente aceptadas, el deudor no tiene dere-

cho de obtener un plazo de gracia, por oponerse a ello las disposiciones de los artículos 135 y 157 del Código de Comercio, que, en este punto, restringen las facultades que a los jueces acuerda el artículo 1244 del Código Civil;

Considerando, que, por las razones últimamente expuestas, procede rechazar así mismo el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Higinia González, contra sentencia dictada en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo fué transcrito anteriormente; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Be-

cho de obtener un plazo de gracia, por oponerse a ello las disposiciones de los artículos 135 y 157 del Código de Comercio, que, en este punto, restringen las facultades que a los jueces acuerda el artículo 1244 del Código Civil;

Considerando, que, por las razones últimamente expuestas, procede rechazar así mismo el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Higinia González, contra sentencia dictada en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo fué transcrito anteriormente; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Be-

nigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José González, dominicano, mayor de edad, chauffeur, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 3063, Serie 23, renovada con el sello de R. I. Nº 148443, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictada, en atribuciones civiles y como tribunal de apelación, el cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el memorial de Casación presentado por el Doctor Francisco Febrillet S., portador de la cédula personal No. 2862, Serie 1, renovada con el sello No. 1343, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, portador de la cédula personal No. 3489, Serie 23, renovada con el sello No. 1688, por sí y por el Licenciado R. Feliú R. y el Doctor José A. Hazim, portadores respectivamente, de las cédulas personales de la Serie 23, Nos. 4331 y 491, renovadas con los sellos No. 1661 y 2160, respectivamente; todos, abogados del intimado, Señor Gabriel Llodra y Rosello, propietario, de nacionalidad española, domiciliado y residente en Mallorca, España, quien tiene, como apoderado especial en el territorio de la República, al Señor Manuel Lomba Alonso, español, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula No. 1684, Serie 23, renovada con el sello No. 1615;

Vistos el memorial de ampliación y réplica presentado

por el abogado del intimante, y el de ampliación y contrarréplica presentado por los abogados del intimado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Francisco Febrillet S., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, por sí y por el Licenciado Ramón Feliú R. y el Doctor José Altagracia Hazin A., abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315, 1353 y 1715 del Código Civil; 141 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 1, 3, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a), Que en fecha veinte y seis del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, el señor Manuel Lomba Alonso en su calidad de apoderado especial del señor Gabriel Llodrá y Roselló conforme al poder expedido por dicho señor por ante el Notario Público de la común de San Pedro de Macorís, Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, demandó en cobro de pesos, y en desalojo inmediato por ante la Alcaldía de dicha común, **de la planta alta de la casa número (—)** de la calle Rafael Deligne, esquina a la San Martín de la ciudad de San Pedro de Macorís, que ocupaba "en calidad de inquilino el señor José González"; b), que el Magistrado Juez Alcalde de aquella común, decidió el caso, por su sentencia de fecha dos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA:— PRIMERO: que debe DECLARAR y al efecto declara, sin ningún valor ni efectos legales el contrato de inquilinato intervenido entre el señor GABRIEL LLODRA y ROSELLO, representado por su apoderado señor Manuel Lomba Alonso, y el señor JOSE GONZALEZ, en fecha veinte y cuatro del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos, sobre la planta alta del Garage "Higuamo", situado en la calle "Rafael Deligne" (—), esquina

a la "San Martín", de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de parte de dicho señor JOSE GONZALEZ, en cuanto al pago de los alquileres de la planta alta del Garage "Higuamo" que ocupa, propiedad del señor GABRIEL LLODRA Y ROSELLO, y CONSECUENCIALMENTE, que debe ORDENAR Y ORDENA que dicho señor JOSE GONZALEZ desaloje inmediatamente la planta alta del Garage "Higuamo", situado en la calle "Rafael Deligne" número (—), esquina a la calle "San Martín", de esta ciudad de San Pedro de Macorís;— SEGUNDO: que debe CONDENAR y CONDENA al señor JOSE GONZALEZ al pago inmediato de la suma de TREINTA PESOS (30.00) MONEDA DE CURSO LEGAL que adeuda al señor GABRIEL LLODRA y ROSELLO, por concepto de DIEZ MENSUALIDADES de TRES PESOS ($3.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, cada una, del alquiler de la referida planta alta del Garage "Higuamo", vencidas y no pagadas y correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del corriente año;— TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho señor JOSE GONZALEZ al pago de las costas"; c), que, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el señor José González notificó, por ministerio de alguacil, al Señor Gabriel Llodra y Roselló, formal recurso de apelación contra el fallo dicho; d), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conoció del caso, en audiencia pública del día seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; y, en tal audiencia, el abogado del apelante concluyó de este modo: "Por tales razones, Honorable Magistrado, y las demás que con vuestro claro criterio y vuestro elevado espíritu de justicia querais aducir, concluímos pidiéndoos muy respetuosamente:— Primero: que admitais el presente recurso por regular en la forma y justo en cuanto al fondo.— Segundo: que revoquéis en todas sus partes la referida sentencia dictada en fecha dos de Diciembre de 1942: a) por ser incompetente en razón de la materia la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, por conocer y fallar la de-

manda ya que el contrato de inquilinato invocado no ha existido nunca y fué negado y seriamente contestado en audiencia; b) porque el demandante en manera alguna ha suministrado la prueba de su alegato;— c)— porque de acuerdo con el art. 1715 del Código Civil en el caso de la especie tal prueba no era admisible ni por testigos ni por presunciones, debiendo el Alcalde en esas circunstancias haber rechazado de plano la demanda.— Tercero: que condenéis en costos al señor Gabriel Llodrá Roselló con distracción de los mismos en provecho del Dr. Francisco Febrillet y Sardá quien afirma haberlos avanzado en su totalidad.— Bajo reservas de ampliar a los alegatos del intimado"; e), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte contra la cual se había deducido el recurso de alzada, presentó estas conclusiones: "En tal virtud, el abogado infrascrito, portador de la cédula personal de identidad número 491, Serie 23, sello renovado número 2160; quien actúa como abogado constituído del señor Gabriel Llodrá y Roselló, Español, mayor de edad, domiciliado y residente en "Villa de Petra", Mallorca, España, quien tiene como apoderado al señor Manuel Lomba Alonso, Español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle "JULIA MOLINA" de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 1684, serie 23, sello renovado número 2174; se os pide muy respetuosamente, que OS PLAZCA FALLAR:— PRIMERO:— RECHAZANDO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor JOSE GONZALEZ, contra la sentencia de la Alcaldía de esta Común, de San Pedro de Macorís, de fecha DOS del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y dos, por improcedente y mal fundado;— SEGUNDO:— QUE se CONFIRME en todas sus partes la sentencia rendida por la Alcaldía en fecha DOS del mes de DICIEMBRE del referido año de mil novecientos cuarenta y dos, que condena al señor JOSE GONZALEZ, al pago de los alquileres vencidos y al desalojo de la PLANTA ALTA de la casa número (—) de la calle Rafael Deligne, esquina a la calle "San Martín" de esta ciudad de San Pedro de Macorís;—TERCERO:—QUE se ordene

la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que interviniere, aunque mediare cualquier recurso;— CUARTO:— CONDENANDO al señor JOSE GONZALEZ al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho del abogado infrascrito, el cual afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f), que el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado a quo dió lectura, en audiencia pública, a su dictamen, que decía así: "OPINAMOS:— UNICO: que en el caso de la especie el alegato de incompetencia de la Alcaldía Comunal de San Pedro de Macorís presentado por el Abogado apelante en el párrafo segundo de sus conclusiones en su escrito de defensa de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarentitres, no presentado en jurisdicción original, no corresponde a las "Declinatorias por incompetencia" previstas en el inciso 3ro. del artículo 83, reformado, del Código de Procedimiento Civil, véase "Repertorio Alfabético de la Jurisprudencia Dominicana", que resuelve el caso: No. 608. EXCEPCION, pág. 123,) y por lo tanto, no tenemos que dictaminar en el asunto que se nos ha sometido"; g), que, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en audiencia pública, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:**— PRIMERO:— QUE debe rechazar y en efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Señor JOSE GONZALEZ en fecha catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, contra la sentencia de la Alcaldía de esta Común de fecha dos del mes de Diciembre del referido año de mil novecientos cuarenta y dos, por improcedente y mal fundado;— **SEGUNDO**: Que debe rechazar y en efecto rechaza por falta de seriedad la excepción de incompetencia en razón de la materia, propuesta por el señor JOSE GONZALEZ para conocer y fallar la Alcaldía de esta Común, la demanda en desalojo interpuesta por el Señor GABRIEL LLODRA Y ROSELLO contra el prenombrado señor JOSE GONZALEZ;— **TERCERO:**— QUE debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por la Alcaldía de esta Común de

San Pedro de Macorís, en fecha DOS del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y dos, la cual en su parte dispositiva dice así:— "FALLA:— PRIMERO:— que debe DECLARAR y en efecto declara, sin ningún valor ni efecto legales el contrato de inquilinato intervenido entre el señor GABRIEL LLODRA Y ROSELLO, representado por el señor Manuel Lomba Alonso, y el señor JOSE GONZALEZ, en fecha veinte y cuatro del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos, sobre la planta alta del Garage "Higuamo", situado en la calle "Rafael Deligne" (—), esquina a la "San Martín", de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por falta de parte de dicho señor JOSE GONZALEZ, en cuanto al pago de los alquileres de la planta alta del Garage "Higuamo" que ocupa, propiedad del señor GABRIEL LLODRA Y .ROSELLO, y CONSECUENCIALMENTE, que debe ORDENAR Y ORDENA que dicho señor JOSE GONZALEZ desaloje inmediatamente la planta alta del Garage "Higuamo", situado en la calle "Rafael Deligne" número (—), esquina a la calle "San Martín", de esta ciudad de San Pedro de Macorís;— SEGUNDO: que debe CONDENAR y CONDENA al señor JOSE GONZALEZ al pago inmediato de la suma de TREINTA PESOS ($30.00) MONEDA DE CURSO LEGAL que adeuda al señor GABRIEL LLODRA Y ROSELLO, por concepto de DIEZ MENSUALIDADES de TRES PESOS ($3.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, cada una, del alquiler de la referida planta alta del Garage "Higuamo", vencidas y no pagadas y correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del corriente año;— TERCERO:— que debe CONDENAR y CONDENA a dicho señor JOSE GONZALEZ al pago de las costas";— CUARTO:— QUE debe ordenar y en efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; y QUINTO:— QUE debe condenar y en efecto condena al señor JOSE GONZALEZ, parte intimante, al pago de las costas; ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor JOSE ALTA-

GRACIA HAZIM A., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el intimante presenta, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: "a) Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, porque el Juez, al motivar su sentencia, no lo ha hecho con explicaciones jurídicas, claras i precisas, sino apoyándose en motivos vagos e insuficientes impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control de casación.— b) Violación del Art. 170 del Código de Procedimiento Civil, porque al confirmar dicha sentencia el Tribunal de Primera Instancia rechazó la excepción de incompetencia i violó también el referido Art. 170. c) Violación del Art. 1134 del Código Civil, porque entre José González i Llodrá Roselló no hubo ninguna convención de inquilinato.— d) Violación del Art. 1315 del Código Civil, porque José González no estaba obligado a pagar mensualilades de alquiler, una vez que conforme al tenor de dicho Art. i a la vieja máxima Actori incumbit probatio, una de las que predominan en toda materia de prueba, el señor Gabriel Llodrá Roselló no ha probado la existencia del contrato que según sus pretensiones intervino entre él i José González el veinticuatro de Enero del mil novecientos cuarentidos.— e) Violación del Art. 1353 del Código Civil, porque el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial al confirmar la sentencia de la Alcaldía de fecha dos de Diciembre del mil novecientos cuarentidos, no apoyó su decisión en presunciones graves, precisas i concordantes. Y resulta tanto más violenta esta decisión, cuanto que en el presente caso de un inquilinato que jamás tuvo principio de ejecución, el Art. 1715 del Código Civil prohibe de una manera radical la prueba testimonial; i cuando esta clase de prueba no es admisible, tampoco lo son las presunciones";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante expresa, en esta parte de su recurso, lo siguiente: "podemos asegurar que la sentencia impugnada carece en absoluto de motivos i de fundamentos legales, pues el juez de apelación en cuanto a los hechos, sólo tuvo en cuenta a) la circunstancia de que José González alegó tanto en la Al-

caldía de esta común como por ante el Tribunal de Primera Instancia, que era administrador del garage Higuamo; b) **del estudio de la sentencia de la Alcaldía** "i de las razones tanto de hecho como de derecho, expuestas por el intimante en la audiencia"; c) "del estudio de la propia documentación presentada por el intimante". Pero no copia, al hacer las citas correspondientes, las palabras escritas por el intimante para exponer las razones, tanto de hecho como de derecho a que alude. **"Del estudio de la sentencia referida"**, dice el Juez de Primera Instancia, en abierta oposición i desconocimiento de las disposiciones de nuestra Jurisprudencia: "La adopción, de parte del Tribunal de apelación, de los motivos del primer juez, en caso de confirmación de la sentencia, debe ser el resultado del examen que haya hecho de los elementos de la causa i de las pretensiones de las partes.— **No llena su cometido** en cuanto a la obligación de motivar su decisión, el juez de segundo grado que en lugar de dar los motivos que tiene para rechazar las pretensiones del apelante, en vista de las circunstancias de la causa, consigna la que tuvo para considerar como buena la sentencia apelada; **porque el juez de apelación no tiene que examinar la sentencia** apelada, sino el caso sometídole"; que luego agrega, el mismo intimante lo que sigue: "En cuanto a los motivos de derecho, no aparece ninguno que justifique su decisión ajustada a las normas legales que debió aplicar para pronunciar una sentencia confirmativa. Da también por intervenido entre las partes en litis un contrato de inquilinato sin que en ningún momento haya sido justificado el cumplimiento de las condiciones esenciales para la formación de un contrato de locación. ¿Cuáles **presunciones graves** indujeron al juez de apelación a entender que en efecto hubo un contrato de locación en el caso que nos ocupa? ¿Y de cuáles fundamentos de derecho dedujo la concurrencia de los cinco elementos esenciales al contrato de locación: la cosa cedida i que forma el objeto del contrato; la capacidad de las partes contratantes; el consentimiento; **la duración prefijada i aceptada i el precio convenido?** ¿Cómo pudo el juez de segundo grado frente a la declaración de José González de que

él era encargado del garaje confirmar la sentencia apelada si el Art. 1715 del Código Civil es tan claro i terminante, cuando dispone que "si el arrendamiento verbal no ha recibido todavía ninguna ejecución, (que es el caso de José González) i una de las partes lo niega, **no puede recibirse prueba por testigo** etc.? ¿Hubo acaso la prueba literal? ¿Estaba el juez de apelación en aptitudes legales para basar su decición en las declaraciones de Llodrá Roselló por mediación de su apoderado Manuel Lomba Alonso?— No existen en ninguno de los considerandos de la sentencia recurrida, los motivos que indujeron al juez a considerar a José González como inquilino i a confirmar una sentencia que a más de ordenar un lanzamiento de lugares por violación a un contrato nominado, condenó a una parte a pagar determinada cantidad de dinero sin que en ninguna de las dos sentencias se justificara, ni en hecho ni en derecho, esa condenación; sobre todo cuando los demandantes por ante la Alcaldía i el Tribunal de Primera Instancia, que alegaban la existencia de una obligación, tenían a su cargo la prueba de la misma que no pudieron suministrar";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla"; que, si bien la segunda parte de dicho texto legal expresa que "recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", tal como lo alega, en su memorial de defensa, el intimado, y ello significa que si el demandado, en lugar de exigir, a la parte contraria, la prueba de los hechos en que se funde la demanda, le opone una excepción, esta circunstancia puede tener por efecto el cambio de la obligación de probar, esto último sólo resulta cuando lo alegado por el demandado, como excepción o como medio de defensa, implique el reconocimiento, expreso o tácito, de los hechos alegados por el demandante como fuente de la obligación de la que el demandado alegue haberse liberado; que, en la especie, en las conclusiones presentadas por el Señor José González al Juzgado **a quo**, que figuran transcritas en el fallo de este último, dicho señor se limitó, como

intimado en primera instancia que había apelado contra la decisión del primer juez, a pedir, en su primer ordinal, que se admitiera su recurso, por ser "regular en la forma y justo en cuanto al fondo"; en el segundo, que se revocase la sentencia que atacaba, a), "por ser incompetente en razón de la materia la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, para conocer y fallar la demanda ya que el contrato de inquilinato invocado no ha existido nunca y fué negado y seriamente contestado en audiencia; b), porque el demandante **en manera alguna ha suministrado la prueba de su alegato;** c), porque de acuerdo con el artículo 1715 del Código Civil en el caso de la especie tal prueba no era admisible ni por testigos ni por presunciones, debiendo el Alcalde en esas circunstancias haber rechazado de plano la demanda"; y en el tercero y último ordinal sólo se hacían pedimentos sobre las costas; que en el apartado c de la consideración primera del fallo atacado, se expresa esto: "QUE tanto por ante el Magistrado Juez Alcalde, como por ante el Juzgado de Primera Instancia, "el señor JOSE GONZALEZ ha alegado primero, **que era administrador del Garage "Higuamo", en virtud de poder verbal conferídole por el señor GABRIEL LLODRA Y ROSELLO** y después, por ante este Tribunal en grado de apelación, que la Alcaldía de esta común, era incompetente en razón de la materia para conocer y fallar de dicha demanda"; pero, que en parte alguna de la decisión mencionada se expresan las razones que hubiera tenido, el juez que conocía del caso, para entender que el demandado original José González hubiese reconocido, con lo dicho, la calidad de inquilino que se le atribuía, ni mucho menos la fecha del pretendido contrato de inquilinato y el precio que, se alegaba, había sido convenido en el mismo; que tampoco se encuentra, en la decisión aludida, consignado algún hecho que permitiera, a la Suprema Corte de Justicia, suplir los motivos de derecho que bastaran para mantener el fallo en el aspecto dicho; que la sola circunstancia de que el repetido José González aceptara que su contraparte era dueña del local de que se trataba, no ofrece base para inferir que implícitamente, se estuviera aceptando

la condición de inquilino que de modo expreso era negada por González, y únicamente la alegación, por parte del Señor Manuel Lomba Alonzo, como "apoderado especial del señor Gabriel Llodra y Roselló", de la existencia del hipotético contrato de inquilinato y de la falta del supuesto inquilino, habían sido la base de la demanda que fué acogida en los dos grados de jurisdicción; que González pudo haber estado ocupando a título distinto del de inquilino el local al cual se refería la litis, sin que fuera forzoso considerar'—y sobre esto el juez **a quo** no presenta motivos en su fallo— que la simple ocupación del local en referencia constituyera un comienzo de ejecución de un contrato de inquilinato; que al punto aludido da excepcional importancia, el hecho de que en la sentencia atacada se establezca que el actual recurrente había tenido expedidas, desde años atrás, en su propio favor, patentes para la explotación del garage situado en la planta baja del local que motiva el litigio, y no se den explicaciones acerca si la ocupación de la planta alta había, también, empezado antes de la alegada fecha del hipotético convenio de inquilinato, y de si, en caso afirmativo, había hechos comprobados que hicieran presumir, válidamente, un cambio de título en el ocupante; que para la aplicación de los artículos 1134, 1315 y 1715 del Código Civil, era necesario que el Juzgado **a quo** hubiese presentado los motivos de hecho y de derecho que no presenta su sentencia; que ello es tanto más grave, cuanto que de la existencia no contestada del contrato de inquilinato era de lo que podía derivarse la competencia, **ratione materiae**, de la Alcaldía, y la del juez de la apelación en esta última calidad; que el actual recurrente aparece haber alegado la incompetencia de dichas jurisdicciones, porque no se había probado la existencia del contrato de inquilinato; que la comprobación de que existiera o nó el convenio discutido, no era de la competencia de la Alcaldía, ni del Juez de la apelación en esta calidad, sino del Juzgado de Primera Instancia, en un primer grado de jurisdicción, tal como lo proclaman la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos; que, aunque entrara en las facultades de los jueces que conocieron del caso, considerar

que la alegación de incompetencia no fuera seria, el pedimento formal que sobre ello fué presentado por González, no aparece con carácter dubitativo alguno; que si al actual recurrente se le hubiera deferido el juramento previsto en la última parte del artículo 1715 del Código Civil, habría sido imposible apreciar como no sería su denegación; y no es aceptable que la circunstancia de no haberse dado cumplimiento a la disposición legal sobre el aludido juramento, sirva para tachar de falta de seriedad la negación del contrato; que, al no presentar la sentencia impugnada, los motivos de hecho y de derecho que necesitaba para la justificación de lo decidido, como consecuencia de cuanto arriba se ha expresado, dicho fallo debe ser casado por violación del principio contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que concierne a los fundamentos, aplicable en la materia de que se trata, y dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial; **Segundo:** condena la parte intimada al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del recurrente Doctor Francisco Febrillet S., quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejia, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana (Juanica) Garcia, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad No. 1231, serie 12, renovada con el sello de Rentas Internas No. 9386, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, dictada en sus atribuciones comerciales en favor de la Vicente N. F. Tomillo y Compañía, C. por A.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 8156, Serie 1, sello de Rentas Internas No. 89, abogado de la recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 17164, Serie 1, sello de Rentas Internas No. 473, abogado de la parte intimada la Vicente N. F. Tomillo y Compañía, C. por A., sociedad comercial por accio-

nes, organizada de conformidad con las leyes de la República, de este domicilio y residencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Rogelio Sánchez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oído el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un Memorial de Ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1348 y 2232 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que según recibo número veinte mil ochocientos setenta y ocho, expedido por el Colector de Rentas Internas de San Juan de la Maguana, Juanica García Rodríguez pagó el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, la cantidad de sesenta centavos por concepto de impuesto sobre propiedad urbana por la casa No. 43 de la calle Presidente Trujillo de la ciudad de San Juan de la Maguana, correspondiente al año 1939, de acuerdo con la tasación hecha por ella misma en una declaración que hizo para tales fines a la Oficina de dicho impuesto; b), que, según acto número seis, instrumentado en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, por el Notario Público Licenciado Manuel de Jesús Pérez Morel, de los del Distrito de Santo Domingo, Vicente Nicolás Francisco Tomillo vendió a la Vicente M. F. Tomillo y Compañía, C. por A., entre otros inmuebles, uno que marcado con la letra "B" se describe del modo siguiente: "Una casa baja, de madera del país, techada de zinc, y sus anexos, situada en la calle Presidente Trujillo, número cuarentitres, antes Independencia, número 27, Ciudad de San Juan de la Maguana, en solar del municipio, que mide 18 metros por 18, y linda, al Norte calle Presidente Trujillo, al Sur, propie-

dad del vendedor, al Este, Agustín Méndez y al Oeste, Sucesión Lasala, casa que, según declaración del vendedor, éste la hubo como legatario universal de su finada esposa señora Micaela Rodríguez de Tomillo, fallecida en San Juan el venticuatro de octubre de mil novecientos treinticuatro; c) que en fecha cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "1º— Que debe confirmar y confirma el defecto que fué pronunciado en la audiencia pública del día quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, contra la parte demandada, señor Homero García, por no haber comparecido a dicha audiencia, a pesar de que fué legalmente emplazado y se le dieron los plazos que acuerda la ley según lo evidencia el original de la citación que está depositado en el expediente, por falta de comparecer; 2º— Que debe condenar y condena al demandado Homero García, al desalojo inmediato de la casa número 43 y sus anexos situada en la calle "Presidente Trujillo", de la Ciudad de San Juan de la Maguana, que él ocupa, cuyas colindancias han sido descritas anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, de cuyo inmueble es propietaria la "Vicente N. F. Tomillo y Compañía, C. por A." sociedad comercial de forma anónima, constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; 3º— Que debe condenar y condena también a la parte demandada, al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Abogados de la parte demandante, Licenciados Manuel M. Guerrero, portador de la cédula personal de identidad número 6607 serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 675, y Manuel H. Castillo, portador de la cédula de identidad personal número 17164, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 714, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 4º— Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutada provisionalmente y sin fianza; 5º— Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados

de este Juzgado ciudadano Siderico B. Duval, para la notificación de la presente sentencia"; ch) que el día cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por acto instrumentado por el Ministerial Siderico B. Duval, alguacil comisionado al efecto, la Vicente N. F. Tomillo y Compañía, notificó la antedicha sentencia al señor Homero García, hablando personalmente con él mismo, con intimación formal de desalojar en el plazo de veinticuatro horas, la casa número cuarentitres de la calle Presidente Trujillo, de la ciudad de San Juan de la Maguana; que el día siete del mismo mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, el Ministerial Siderico B. Duval, actuando a requerimiento de la Vicente N. F. Tomillo y Compañía, C. por A., intimó a que desalojara y desalojó de la casa número cuarenta y tres de la calle Presidente Trujillo, de San Juan de la Maguana, a Homero García, hablando personalmente con él mismo, según acto instrumentado al efecto, y cuyo texto es el siguiente: "y una vez allí, hablando personalmente con el señor Homero García, según su propia declaración, le he intimado a que desalojara inmediatamente la casa número cuarentitres de la calle Presidente Trujillo, a lo que se ha negado y se ha opuesto, además, a que ejecutara la sentencia ya citada, por lo cual he requerido el auxilio de la fuerza pública para efectuar dicho desalojo, el que he realizado con apoyo de la fuerza pública y en presencia de los testigos que nombro más adelante, teniendo la necesidad de poner fuera de la casa los siguientes efectos: dos mesedoras, dos sillas, un sofá y una mesita; una máquina Singer, una vitrina, un mostrador; un cuadro de fotografía; una mesa y tres sillas viejas; una tinaja con su mesita; un porta lámpara; una cama de caoba y un colchón; un cuadro con una imágen; una maletica de madera, conteniendo papeles, abierta; una caja abierta con varios efectos; una cama de hierro; una cama de madera; dos baúles, una maleta y una caja de madera cerrada; un cuadro de mármol; un cuadro geográfico; un baúl con su muleta; una mesa de centro, una silla de paja; una lata conteniendo maní; varias botellas vacías; tres vestidos

de mujer, un candelero pequeño; varios frascos vacíos; un frasco conteniendo medicina; tres pedazos de vidrio; una cajita de ojalata, con un bombillo y una lima; 18 dulces y 6 bizcochos en la vitrina; una dulcera; una plancha vieja de vapor; cinco mesas; una tinaja y otra más de barro; dos colombinas; un armario; dos mesedoras viejas y otros efectos considerados sin importancia alguna"; d)— que el día siete del mismo mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, compareció Juanica García, madre del desalojado, por ante el Primer Teniente Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, Mayobanex Rodríguez, e hizo a éste las declaraciones que figuran en un acta por dicho oficial levantada, la cual es del tenor siguiente: "En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, siendo las cinco y media de la tarde, por ante mí, Mayobanex Rodríguez, 1er. Tte. Comandante Destacamento de la Policía Nacional, encontrándome en mi Despacho en el ejercicio de mis funciones, compareció la señora Juanica García, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, en la calle Presidente Trujillo, casa No. 43, portadora de la cédula personal de identidad No. 1231, serie 12, y me expuso lo siguiente: Siendo las cinco y media de la tarde, del día siete del corriente, se presentó a la casa donde tengo mi domicilio, el Alguacil del Juzgado de Primera Instancia Sr. Siderico Duval, acompañado de fuerza armada y de los testigos Euclides Beltré, Julio E. Ortiz G. y Juan Alberto Encarnación, todos domiciliados y residentes en esta ciudad de San Juan, efectuando el desalojo de dicha casa, sin previo aviso, a requerimiento de Vicente Nicolás Francisco Tomillo y Compañía por acción comercial de forma anónima, domiciliado en Ciudad Trujillo, en la casa No. 129 situada en la Avenida Mella, desalojando los efectos siguientes: (en el acta figuran dichos efectos)"; e) que, con fecha seis del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, el Tesorero Municipal de la Común de San Juan de la Magua-

na, expidió la siguiente certificación: "República Dominicana.— Ayuntamiento de la común de San Juan de la Maguana.— C. Heliodoro Batista, Tesorero de la común de San Juan de la Maguana, Provincia "Benefactor", Certifico:— que en el archivo de patentes de la Tesorería Municipal a su cargo existe el original del certificado de patente expedida al señor L. Homero García para el ejercicio del Negocio de Barbería con un Sillón, para el primer Semestre del año 1942, así como también los certificados de patentes correspondientes a patentes expedidas al mismo señor L. Homero García durante el 2º Semestre de 1940 1o. y 2o. del año 1941, todas para la calle "Presidente Trujillo" No. 43 de esta ciudad, y para que conste expido la presente certificación a petición del señor Vicente N. F. Tomillo & Co., C. por A., hoy día 6 del mes de Abril de 1942.— San Juan, P. "Benefactor" Abril 6/42.— Hay dos sellos de Rentas Internas uno por valor de un peso número 31124 y otro por valor de cincuenta centavos número 45591, ambos debidamente cancelados.— C. Heliodoro Batista, Tesorero Municipal"; f) que el día veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y dos, por acto instrumentado por el Ministerial Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Juana o Juanica García emplazó a la Vicente N. F. Tomillo y Compañía, C. por A., para que en la octava franca legal compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que se oyera condenar a pagar a la señora Juana o Juanica García, la suma de dos mil pesos ($2.000.00), moneda de curso legal, monto de los perjuicios que ha sufrido ésta última por haber sido desalojada indebidamente, sin haber sido puesta en causa de la casa numero 43 de la calle Presidente Trujillo de San Juan de la Maguana, y se oiga condenar, además, al pago de los costos de la instancia; g) que el día primero del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos el Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la propiedad urbana, expidió la siguiente certificación: "CERTIFICACION:— EDUARDO POU HIJO, Jefe

de la Oficina del Impuesto sobre Propiedad Urbana, portador de la cédula personal de identidad No. 4979, serie No. 1, renovada para el año 1942 con el sello de Rentas Internas No. 175, CUARTA CATEGORIA, CERTIFICA: que en los archivos a su cargo figura una declaración de propiedad, marcada con el No. 71822-A, a nombre de la señora JUANICA GARCIA RODRIGUEZ, en relación con el siguiente inmueble: No. 71822-A.— JUANICA GARCIA RODRIGUEZ.— Un solar valorado en la suma de $200.00 (doscientos pesos moneda de curso legal), que tiene 18.50 (diez y ocho metros cincuenta centímetros) de frente, a la calle "Presidente Trujillo", de la común de San Juan, Provincia Benefactor, lindando al norte con la calle "Presidente Trujillo", al este con César Augusto Méndez, al sur con un solar yermo (no indica el dueño) y al oeste con Pelegrina Lazala, sobre el cual existe una casa baja, construída de maderas del país, marcada con el número 43, techada de zinc, con cocina y letrina, cuyo valor es de $250.00 (doscientos cincuenta pesos moneda de curso legal). Este solar fué adquirido del Ayuntamiento Comunal de San Juan, el 12 de Marzo del año 1889, por la suma de $25.00 (veinticinco pesos moneda de curso legal) y las mejoras edificadas en la misma fecha:— Declaración presentada a esta Oficina por la interesada en fecha 30 de Agosto del año 1939, a los fines de la Ley No. 127.— Y, para que así conste, a solicitud del Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, portador de la cédula personal No. 8156, serie 1, apoderado especial de la señora Juanica García Rodríguez, expido, sello y firmo la presente CERTIFICACION, en Ciudad Trujillo, al primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos;— Hay un sello de Rentas Internas por valor de un peso número 35770, debidamente cancelado.— Eduardo Pou hijo.— Jefe de la Oficina del Impuesto sobre Propiedad Urbana"; h), que una vez discutida la demanda de que se trata, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia sobre el caso, con el siguiente

dispositivo: "Primero:— Rechazar, como al efecto rechaza el ordinal primero de las conclusiones presentadas en audiencia por Juana o Juanica García, parte demandante, tendiente a que se declare la inexistencia, frente a dicha demandante, del acto de fecha seis de mayo del presente año mil novecientos cuarenta y dos, instrumentado por el ministerial Manuel María Guerra, por no haberle sido notificado ni en su persona ni en su domicilio";— Segundo:— Condenar, como al efecto condena, a la Vicente N. F. Tomillo & Co., C. por A., parte demandada, a pagar a Juana o Juanica García, los daños y perjuicios morales y materiales resultantes del desalojo de la casa Núm. 43 de la calle "Presidente Trujillo" de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, de que fué objeto dicha Juana o Juanica García, en ejecución de la sentencia dictada en fecha cuatro de febrero del año en curso, mil novecientos cuarenta y dos, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Benefactor contra Homero García y en provecho de la Vicente N. F. Tomillo & Co., C. por A.;— Tercero:— Ordenar, como al efecto ordena, que esos daños y perjuicios sean justificados por estado;— Cuarto:— Condenar, como al efecto condena, a la Vicente N. F. Tomillo & Co., C. por A., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto:— Ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Doctor Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; i), que, contra la antedicha sentencia interpuso recurso de apelación la Vicente N. F. Tomillo y Compañía, C. por A.; recurso que fué discutido en la audiencia que, al efecto, celebró la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha ocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; j), que, posteriormente, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte **a quo** falló el supradicho recurso en la forma siguiente: "PRIMERO:— Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vicente N. F. TOMILLO

Y COMPAÑIA C. POR A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dada en atribuciones comerciales, en fecha doce del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, en provecho de Juana o Juanica García y en perjuicio de los dichos apelantes;— SEGUNDO:— Que debe revocar y en efecto revoca la mencionada sentencia, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en este fallo, y, obrando por propia autoridad debe rechazar y en efecto rechaza, por infundada, la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Juana o (Juanica) García de generales expresadas, contra la Vicente N. F. Tomillo y Compañía, C. por A., según emplazamiento de fecha veintidós de abril del año mil novecientos cuarentidós, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo;— TERCERO:— Que debke rechazar y rechaza las conclusiones subsidiarias de Juana (Juanica) García pidiendo un informativo, por considerarlo innecesario y frustratorio, y:— CUARTO:— Que debe condenar y en efecto condena a la señora Juana (Juanica) García al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Licenciados Manuel M. Guerrero y Manuel H. Castillo G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la preindicada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ha interpuesto recurso de casación la señora Juana o Juanica García, la que fundamenta su recurso en los medios que, a continuación, se exponen: "Primer Medio: Violación de los artículos 1315, 1348 y 2232 del Código Civil y de las reglas que rigen la administración de las pruebas; Segundo Medio: Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en lo que concierne al primer medio: que la parte recurrente alega en síntesis, que "si Juana García no podía probar que vivía la casa mencionada por actos de familiaridad, de simple facultad o de simple tolerancia, por los documentos aportados en la causa, entonces había que re-

currir al informativo testimonial y la Corte de Apelación no podía dejar de ordenar esta medida sin violar la ley, en razón de que no era posible a la exponente" (Juana o Juanica García), "procurarse una prueba literal que emanara de la Compañía demandada (artículo 1348 del Código Civil). Lo mismo decimos de la prueba de la falta cuasi-delictuosa, que puede ser hecha por todos los medios de conformidad con la economía del mismo artículo 1348 del Código Civil". "En los casos de delitos y cuasi-delitos a la víctima le es imposible procurarse una prueba escrita con anterioridad al hecho generador del perjuicio, y, en consecuencia, le es necesario recurrir a la prueba testimonial por el procedimiento de los informativos"; y que, "así la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo violó los artículos 1315, 1348 y 2232 del Código Civil y las reglas que rigen la administración de la prueba al negar la prueba por testigos en la forma de los informativos sumarios de los hechos articulados";

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil, en su primera parte, consagra el principio de que, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que en aplicación de este principio, y en el caso de que se trata, correspondía a Juana o Juanica García, en su calidad de demandante, justificar los medios en que basaba su demanda; que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apreció que Juana o Juanica García no había suministrado a la justicia la prueba de su demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la Vicente N. F. Tomillo y Co., C. por A., fundamentando su decisión al respecto en: a) "que el hecho de haber pagado (Juana o Juanica García) el impuesto correspondiente a una propiedad no comprueba necesariamente que la persona que lo ha pagado es ocupante de ella, ni que vive en ella, ni que tiene derecho alguno sobre ella; que Juana o Juanica García no puede crearse un título por sí misma, pagando voluntaria y espontáneamente un impuesto que a ella no correspondía pagar"; y b) "que tampoco puede nadie crearse un título a sí mismo, concurriendo por ante cualquier autoridad para que haga figurar en un escrito sus

declaraciones; que el acta levantada por el Primer Teniente de la Policía Nacional Mayobanex Rodríguez no contiene sino las declaraciones que le quiso hacer y le hizo Juana o Juanica García; que además, si para la justicia penal tienen cierta fe y se les atribuye cierto valor probatorio a las actas de la Policía, no es lo mismo frente al derecho civil, el cual exige formalidades y procedimientos especiales para dar crédito a la declaración de testigos"; que si la expresada Corte de Apelación hubiera admitido la demanda en daños y perjuicios de que se trata, basando dicha admisión en lo presentado como pruebas por la recurrente, lo habría hecho en franca violación de las reglas legales que rigen la administración de las pruebas, reglas que ofrecen, entre otras garantías, la esencial de hacerlas contradictorias, y, por consiguiente, la de que nadie pueda crearse así mismo la prueba del derecho que alega; que, además la Corte de Casación no puede hacer mérito de títulos y documentos que no hayan sido producidos por ante los jueces del hecho; que es por ello por lo que la carta que aparece suscrita por el señor Francisco Tomillo dirigida a Juana o Juanica García, de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, depositada en secretaría por la recurrente, y, que según la propia declaración de ésta "pudo encontrar" ya "iniciados los procedimientos de casación", y que constituye según la misma recurrente, "una prueba irrefragable de que la señora Juana (Juanica) García era ocupante de la casa propiedad de los intimados, situada en el No. 43 de la calle "Presidente Trujillo", no puede ser admitida para los fines del presente recurso de casación;

Considerando, que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 1348 del Código Civil, texto legal que, por excepción, hace admisible la prueba por testigos, si la limitación señalada en el artículo 1341 del mismo Código, para el caso en que no le haya sido posible al acreedor procurarse una prueba literal de la obligación contraída respecto a él; y no existe la referida violación legal porque, como ya

se tiene expresado, la Corte a **quo** negó el informativo sumario que solicitara Juana o Juanica García, basando esencialmente su negativa en que, al suministrar el proceso todos los elementos necesarios para la solución inmediata de la litis de que se trata, (elementos que en la sentencia atacada se examinan y ponderan), la preindicada medida, de instrucción resultaba, por tanto, y, tal como lo apreció correctamente la Corte de Apelación aludida, innecesaria y frustratoria; que tampoco ha podido la sentencia impugnada violar el artículo 2232 del Código Civil, por no ser este cánon legal aplicable al caso, toda vez que él se refiere a los hechos de pura facultad y a los de simple tolerancia desde el punto de vista de su ineficacia para dar fundamento a la posesión, y, por consiguiente, a la prescripción; y que, por otra parte, la susodicha Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha establecido, como un hecho constante, de su soberana apreciación, que Juana o Juanica García no tenía la ocupación de la casa (a la que se refiere el desalojo), que ella alegaba tener, aunque no para fines de prescripción, sino como uno de los fundamentos de su demanda en daños y perjuicios contra la Vicente N. F. Tomillo & Co., C. por A.; que, asimismo, y como consecuencia de todo lo que ha sido dicho en relación con la materia, la sentencia que se impugna no ha podido tampoco violar, en forma alguna, las reglas que rigen la administración de las pruebas;

Considerando, que la Corte a **quo** en la séptima consideración de la sentencia impugnada expresa: que, por el contrario por los documentos del expediente ha quedado establecido que Homero García, hijo de la intimada, era el verdadero vividor u ocupante de la casa de que se trata, no tan sólo porque la patente, que lo acredita como dueño de una barbería en ese lugar lo hacía presumir como tal, sino también porque todas las actuaciones de los alguaciles fueron ejecutadas hablando personalmente con él, allí, en la casa desalojada, y porque según se comprueba por el acta de desalojo, fué por él negarse a desocupar la casa, por lo que tuvo el alguacil que recurrir al auxilio de la fuerza pública, y fué

hablando y actuando con su persona como se efectuó el desalojo; que las comprobaciones que anteceden, por recaer sobre hechos materiales de la causa y en la forma en que han sido establecidos, entran en el dominio exclusivos de los jueces del fondo; y en consecuencia, escapan a toda censura; y en cuanto a la apreciación de las pruebas que de tales hechos derivaron los mismos jueces, ella escapa igualmente a dicho poder de censura, por ser de principio que ellos gozan también, del mismo poder soberano, para apreciar el valor y alcance de las pruebas, cuando les han sido igualmente sometidas;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida por una de las partes, y el ejercicio del poder por el cual dichos jueces acogen o rechazan un pedimento de informativo testimonial, no cae bajo la censura de la Corte de Casación sino cuando está fundado en motivos de derecho, o cuando el fallo implica virtualmente el desconocimiento de una regla de derecho; que la Corte **a quo**, para rechazar el pedimento de informativo presentado por la recurrente, se basa en "que los hechos han quedado establecidos suficientemente y en tales circunstancias no procede ordenar la prueba testimonial, solicitada por la parte intimada"; que, el rechazamiento de que se trata, la expresada Corte de Apelación no lo basa en que la prueba por testigos fuera inadmisible, (en la materia comercial de que se trataba, en la cual la prueba testimonial es, en principio, indefinidamente admitida), lo que habría constituído una cuestión de derecho, ni tampoco lo fundamenta en ninguna otra causa que conlleve asimismo otra cuestión de la misma naturaleza, sino que, para lo que hizo se basó en que los hechos de la causa habían quedado suficientemente establecidos, y que, por lo mismo, resultaba innecesario y frustratorio ordenar la prueba de los hechos articulados por la recurrente, entre los cuales figuraba el esencial de que (contrariamente a lo establecido por la Corte), Juana o Juanica García era ocupante de la casa desalojada; que, por ello, la Corte en re-

ferencia, no ha podido incurrir en ninguna violación de la ley, al negar la información testimonial sumaria que solicitara Juana o Juanica García;

Considerando, que por todo cuanto ha sido expuesto, el primer medio del recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio del recurso por el cual se pretende, en primer término, que la sentencia impugnada carece de base legal, y en segundo término la violación, por la misma sentencia, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que en lo que se refiere a la falta de base legal en la sentencia impugnada, esta alegación carece en absoluto de fundamento, puesto que por el examen que del mencionado fallo ha practicado la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que él contiene una motivación de hecho tan clara y precisa que ha permitido a la jurisdicción de casación, apreciar si dicha sentencia contiene o no las violaciones de la ley que le atribuye la recurrente; y, en lo que respecta a la violación, por la misma sentencia, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tampoco existe esta violación, y a que en la misma sentencia se exponen motivos de derecho claros, precisos y aplicables a la causa sobre todas las cuestiones sometidas, y que justifican plenamente su dispositivo; que, por tanto, este segundo y último medio del recurso debe ser también rechazado;

Considerando, que no habiendo incurrido la sentencia que se impugna en ninguna de las violaciones de ley que se le atribuyen, ni en ninguna otra suscitable de oficio, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana o Juanica García contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Segundo:** condena en costas a la recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Fran-

co.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Ramón Moreno, dominicano, mayor de edad, tipógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 37975, Serie, 1, renovada con el sello de R. I. No. 11392, quien dice actuar "por sí, y como pretendido tutor de los menores Luis Aníbal y Manuel Antonio Moreno", contra sentencia civil de la Corte de Apelación de vecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

co.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Ramón Moreno, dominicano, mayor de edad, tipógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad No. 37975, Serie, 1, renovada con el sello de R. I. No. 11392, quien dice actuar "por sí, y como pretendido tutor de los menores Luis Aníbal y Manuel Antonio Moreno", contra sentencia civil de la Corte de Apelación de vecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Oído el Doctor Angel Emilio Ramírez D., por sí y por el Licenciado Milcíades Duluc, abogados, ambos, de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doc-Milcíades Duluc, portador de la cédula No. 3805, Serie 1, renovada con el sello No. 481, abogados del recurrente; me-tor Angel E. Ramírez, portador de la cédula personal No. 4550, Serie 1, renovada con el sello No. 412, y el Licenciado Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de marzo de mil no-morial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado E. R. Roques Román, portador de la cédula personal No. 19651, Serie 1, renovada con el sello No. 619, abogado de la intimada, Señora María Dolores de los Santos Viuda Díaz, dominicana, mayor de edad, "propietaria y de oficios domésticos", domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 19389, Serie 1, renovada con el sello No. 319950;

Vistos los Memoriales ampliativos y de réplica y contrarréplica presentados por los abogados de las partes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado E. R. Roques Román, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405, 418, 446, 447, 448, 450, 1101, 1134, 1135, 1165, 1184, 1321, 1582, 1583, 1599, 1650, 1654, 1656, 1984 y 1985 del Código Civil; 61, 882 y 887 del Código de Procedimiento Civil; 1, 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: "a)— que en fecha veintisiete de noviembre del año mil novecientos veintiuno, el Señor Leovigildo Sulí suscribió un contrato de venta a plazos con

el Señor José Altagracia de los Santos, respecto del Solar No. 4 de la Manzana G, del Ensanche San José, solar ubicado en la calle Ravelo de esta ciudad; b)— que este contrato le fué transferido por el referido Señor a la Señora Clotilde Corso (a) Cocó la Ciega, en fecha quince de febrero de mil novecientos treinticuatro; c)— que, posteriormente, el día veintinueve de enero del año mil novecientos treinta y seis, la mencionada Señora Clotilde Corso traspasó dicho solar por contrato firmado con el Señor Ramón Andújar, quien, en esa misma fecha, suscribió con los herederos del Señor José Altagracia de los Santos un nuevo contrato respecto de dicho solar; d)— que, según liquidación que al efecto se hiciera en la aludida fecha, al firmar el nuevo contrato el Señor Ramón Andújar, éste adeudaba, por concepto del crédito de dicho solar, la suma de UN MIL CIENTO NOVEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1,192.50), y e)— que en fecha diez y nueve de agosto del año mil novecientos treinta y siete, el Señor Ramón Andújar, por documento bajo firma privada, hizo contar que el solar No. 4 de la Manzana G., traspasado a él por la Señora Clotilde Corso, era propiedad de los menores Mercedes Manuela, Telésforo Leonidas y Luisa Adriana Moreno Valdez, cuya tutora legal, según lo expresa el referido documento, lo es su madre la Señora Dilia Valdez, y de los menores Juan Ramón, Luis Aníbal y Manuel Antonio Moreno"; f), "que en el mencionado documento, el Señor Ramón Andújar hizo la advertencia de que el crédito de dicho solar debía continuar pagándose a plazos a la Sucesión de José Altagracia de los Santos, o a la persona heredera que le correspondiera en la partición"; f), "que efectuada la partición de los bienes relictos por el Señor José Altagracia de los Santos por el Notario José Ramón Luna Troncoso, en fecha veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y dos, el crédito correspondiente al susodicho solar No. 4 de la Manzana G., vendido" (el solar) "al Señor Ramón Andújar por traspasos sucesivos de Leovigildo Sulí y Clotilde Corso, tocó en suerte en el Lote No. 2 a la señora María Dolores de los Santos,

hoy viuda Valdez"; g), que las cláusulas del contrato del veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis, indicado, arriba, en el párrafo c, fueron las siguientes: "1o.— Los Sucesores de JOSE ALTAGRACIA DE LOS SANTOS, en su calida dde propietarios legales de las porciones de terrenos que están ubicados en esta ciudad de Santo Domingo, en el lugar denominado "VILLA FRANCISCA", y que forman parte del ENSANCHE SAN JOSE, en urganización, se obligan a vender por este acto, condicionalmente, al señor RAMON ANDUJAR Y GUILLEN por la suma y precio de $1,667.50 oro americano, el solar No. 4, de la Manzana G, con su frente hacia el Sur, calle "Ravelo", el cual mide 12.50 mts., de frente por 61.40-m., de fondo, con una extensión superficial aproximada de 838.75 mts., cuadrados, a razón de $2.00 oro americano el metro cuadrado, que hacen un total de $1.677.50 dolares, suma y precio convenido más arriba.— 2o.— La SEGUNDA PARTE entrará inmediatamente en el goce de los derechos adquiridos mediante este contrato, pudiendo ejecutar obras en el solar vendido, pero con determinadas condiciones que acepta, y las cuales han sido fijadas por los vendedores en el transcurso de esta convención.— 3o.— La SEGUNDA PARTE, o sea el señor RAMON ANDUJAR Y GUILLEN, reconoce a la SUCESION JOSE ALTAGRACIA DE LOS SANTOS una acreencia con privilegio sobre el mismo solar vendido, y se obliga a pagar a los propietarios vendedores la suma de TRES PESOS ORO AMERICANO ($3.00) mes por mes, partiendo de la fecha de este contrato, hasta completar el precio total de la venta, pago que deberá efectuar en las propias Oficinas de la SUCESION JOSE A. DE LOS SANTOS, sita en la calle "Benito González", esquina Gloria No. 19-31, o en la Oficina de su apoderado suscribiente de este Contrato, sin interrupciones de ninguna clase, y se entiende, al firmar este documento las partes, que al acumularse SEIS MESES vencidos y no pagados sobre el precio, quedará de pleno derecho rescindido este contrato, en favor de los vendedores, no teniendo reclamo al-

guno el comprador por los abonos o pagos parciales efectuados, y sin que estén los Sucesores propietarios sujetos a ninguna indemnización y suplemento de precios de ninguna especie, toda vez que esta condición es esencial al contrato mismo. No mediará para la rescisión notificación alguna al comprador en falta, condición que acepta al firmar este acuerdo. 4o.— Las mejoras edificadas en los solares cuyo contrato se rescinde de acuerdo con la cláusula anterior, quedarán afectadas al pago de los adeudados, a lo cual asiente expresamente el comprador.— Igualmente, responderán de cualquier indemnización, daños y perjuicios o intereses legales del caso.— 5o. —Solamente después de pagada la totalidad de la suma precio de la venta del solar objeto de este contrato, será cuando se le expedirá el título de propietario al comprador, mediante recibo de saldo que le librará la SUCESION JOSE ALTAGRACIA DE LOS SANTOS, o su Representante legal, y es convenido expresamente entre las partes que los gastos de escritura, notariales y legales, así como los de mensura y otros cualesquiera, por cualquier concepto que sean determinados o nó, correrán por cuenta exclusiva del comprador y SEGUNDA PARTE.— 6o.— La SEGUNDA PARTE ha hecho un abono sobre el precio total del solar de CUATROCIENTOS SETENTICINCO oro americano, que la SUCESION JOSE ALTAGRACIA DE LOS SANTOS le reconoce mediante recibo en forma que le expide el mismo día de la firma de este contrato; pero queda entendido, que este abono es completamente independiente de las condiciones mensuales de pago de TRES PESOS ORO AMERICANO, sobre la venta, y no obstante el referido abono, en caso de incumplimiento de las mensualidades sucesivas a partir de la firma del mismo contrato, los vendedores propietarios, podrán aplicar la cláusula de rescisión por falta de pago estipulada en el texto de esta convención, en su artículo tercero. Para el caso en que con el abono reconocido solamente, la SEGUNDA PARTE antes de iniciar su pago mensual después de suscrito este contrato, quisiera rescindirlo por mútuo acuerdo de las partes solamente estarán

obligados los vendedores DEVOLVERLE un VEINTICINCO POR CIENTO del total de dicho abono, quedando el resto en favor de los propietarios como indemnización y cláusula penal.— PARRAFO.— En el caso de rescisión por la causa fijada en este artículo, si existen mejoras ubicadas en el solar, reputadas de la propiedad de la SEGUNDA PARTE, quedarán sujetas a las condiciones de la buena fe, pero entonces, el solar será a título de arrendamiento y no de venta, por lo cual deberá fijarse por acto aparte el precio y término del arrendamiento.— La SEGUNDA PARTE podrá hacer cesión, transferencia o cualquier otro acto de disposición de este contrato y los derechos que en él se le concedan, mediante pago de UN PESO ORO AMERICANO en las Oficinas de la Sucesión José A. de los Santos, y para efectos del registro al cesionario y siempre y cuando no debiere mensualidad alguna vencida dentro del contrato mismo. 8.— La SEGUNDA PARTE recibe descargo de la SUCESION JOSE A. DE LOS SANTOS, por cualquier suma que hubiere sido pagada por dicha SEGUNDA PARTE a la firma de este contrato, y se sobreentiende, que éste contrato anula cualquier otro, hecho anteriormente, dejándole sin efecto jurídico alguno; especial condición de las partes al firmar el mismo"; i), "que habiendo suscrito el Señor Andújar el nuevo contrato el veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis; habiéndose liquidado en esa fecha el crédito existente en la suma de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1,192.50), según se comprueba con documentos de la causa, dicho Señor se abstuvo de seguir pagando de acuerdo con las estipulaciones de dicho contrato, habiendo transcurrido el tiempo existente entre la fecha del contrato suscrito y la de la declaración hecha por él el día diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete referente a la propiedad de dicho inmueble, sin ningún abono, en perjuicio de la propietaria del solar"; j), "que, no obstante lo anteriormente expresado, el día veinticuatro del mes de diciembre del mismo año mil novecientos treinta y siete, la Señora Dilia Val-

dez comenzó a pagar al Señor José Ramón de los Santos y Jimenez, hermano de la Señora María de los Santos viuda Díaz, mensualidades de TRES PESOS ($3.00), por concepto de la acreencia del referido Solar, pago que estuvo efectuando hasta Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y los cuales ascendieron a cuarenta mensualidades, que se elevaron a la suma de CIENTO VEINTE PESOS ($120.00), moneda de curso legal"; k), "que, como la Señora Dilia Valdez realizó un pago indebido, por cuanto el crédito derivado del solar de que se trata no correspondió al Señor José Ramón de los Santos, sino a la Señora María Dolores de los Santos, ésta lo aceptó como si hubiese sido hecho a élla, reduciéndose, de ese modo, el crédito de la intimada;— que, por tanto, al hacerse la liquidación, según se ha expresado, a la fecha de la suscripción del nuevo contrato por el Señor Andújar existía una acreencia en favor de la Señora de los Santos por la suma de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1,192.50), la cual quedó reducida a la suma de MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1.072.50), al aceptar los pagos efectuados por la Señora Dilia Valdez"; l), "que, como se ha expresado, el Señor Ramón Andújar no efectuó, fuera del pago inicial de cuatrocientos setenta y cinco pesos ($475.00), ningún abono de acuerdo con las cláusulas del contrato por él suscrito, habiendo permanecido desde el veintinueve de enero de mil novecientos treintiseis hasta el diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete sin que diera cumplimiento a su obligación de pago, fecha esta última en que declarara, de conformidad con documento que obra en el expediente, haber adquirido a beneficio de los menores Moreno y haber advertido la necesidad de seguir pagando dicha acreencia a la persona que resultara favorecida con dicho crédito en la partición de los bienes relictos por el Señor José Altagracia de los Santos"; ll), que, previa tentativa de conciliación infructuosa, la Señora María Dolores de los Santos Viuda Díaz "emplazó a Dilia Valdez, en su calidad de tutora dativa de los menores Mercedes Manuela, Telésforo

Leonidas y Luisa Adriana Moreno Valdez, y a Juan Ramón Moreno, por sí, y en su calidad de tutor dativo de los menores Manuel Antonio y Luis Aníbal Moreno, para que comparecieran por ministerio de abogado por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en la octava franca", para los fines que así se expresaban en el acta correspondiente: para que oyera pedir, por el requeriente, y fallar por la sentencia que interviniera, "PRIMERO: la admisión de la presente demanda, por ser bien fundada tanto en derecho como en hecho; SEGUNDO: la rescisión del contrato suscrito por el Señor Ramón Andújar de fecha veintinueve de enero de mil novecientos treintiseis; TERCERO: la imputación de las sumas abonadas como daños y perjuicios sufridos por la vendedora, en virtud de lo estipulado por el referido contrato; CUARTO: la declaración de haber sido edificadas las mejoras existentes en el solar objeto de la venta, de buena fe i por tanto ser de la exclusiva propiedad de los mencionados menores MERCEDES MANUELA, TELESFORO LEONIDAS, LUISA ADRIANA MORENO VALDEZ i del Señor JUAN RAMON MORENO i los menores MANUEL ANTONIO y LUIS ANIBAL MORENO;— QUINTO: su condenación a los costos del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado E. R. Roques Román"; m), que, luego de constituído el abogado del demandado Juan Ramon Moreno y de haberse cumplido las formalidades legales del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso; y que, en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, y después de un primer fallo sobre acumulación de defecto, el repetido Juzgado pronunció una sentencia con este dispositivo: "Falla:— Primero:— que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por **María Dolores de los Santos Jiménez viuda Díaz**, parte demandante, y en consecuencia, **debe:** a)— Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Dilia Valdez, en su calidad de tutora dativa de los menores Mercedes Manuela, Telésforo Leoni-

das y Luisa Adriana Moreno Valdez, por falta de comparecer; b)— Pronunciar, así mismo, como al efecto pronuncia, el defecto por falta de concluir contra **Juan Ramón Moreno,** por sí, y en su calidad de tutor dativo de los menores Luis Aníbal y Manuel Antonio Moreno; c)— Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato suscrito por Ramón Andújar y Guillén, de que se trata, en fecha veintinueve de enero del año mil novecientos treintiseis; d)— Imputar, como al efecto imputa, las sumas abonadas en virtud del referido contrato, como daños y perjuicios, en beneficio de la demandante; e)— Declarar, como al efecto declara, que las mejoras edificadas en el solar objeto del contrato del veintinueve de enero del año mil novecientos treintiseis, consistentes en una casa de madera, techada de zin, marcada con el Núm. 24 de la calle "Ravelo" fueron edificadas de buena fe, y por consiguiente son de la propiedad de los menores Mercedes Manuela, Telésforo Leonidas, Luisa Adriana Moreno Valdéz, de Juan Ramón Moreno y de los menores Manuel Antonio y Luis Aníbal Moreno;— Segundo:— Que debe condenar, como al efecto condena a los dichos demandados, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado E. R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; n), que el Señor Juan Ramón Moreno interpuso recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció, de tal recurso, en audiencia, previamente fijada, del dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; y en dicha audiencia, el abogado de la señora viuda Díaz, intimada en apelación, concluyó en esta forma: "QUE POR TANTO, habiendo hecho el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial una buena aplicación de los hechos de la causa y una justa aplicación de los principios de derecho, la señora MARIA DOLORES DE LOS SANTOS VIUDA DIAZ, de generales expuestas en el cuerpo de este escrito, visto los artículos 1582, 1583, 1584, 1650, 1654 y

1656 del Código Civil, y 149, 150 y 130 del Código de Procedimiento Civil, tiene a bien pediros muy respetuosamente, lo siguiente: "PRIMERO: Que pronuncéis el defecto contra el señor JUAN RAMON MORENO, por sí y en su calidad de tutor dativo de los menores MANUEL ANTONIO y LUIS ANIBAL MORENO, por falta de concluir;— SEGUNDO: Que en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 22 de Diciembre de 1942; y TERCERO: que condenéis a los apelantes al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del abogado, infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad"; ñ), que el asunto fué comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte **a quo**, quien concluyó, en su dictamen, del modo que en seguida se expresa: "POR TALES MOTIVOS SOMOS DE OPINION: Que se acojan las conclusiones de la señora María Dolores de los Santos Vda. Díaz, parte intimada, con todas sus consecuencias legales"; o), que, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la ya mencionada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "**FALLA**: PRIMERO: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante JUAN RAMON MORENO, por sí, y en su calidad de tutor dativo de los menores LUIS ANIBAL y MANUEL ANTONIO MORENO, por falta de concluir de parte de su abogado constituído, Licenciado Julio A. Cuello;— SEGUNDO: Confirma, en cuanto al intimante JUAN RAMON MORENO, en sus dichas calidades, la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, en provecho de la intimada y en contra del intimante, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena a JUAN RAMON MORENO, en sus ya expresadas calidades, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, distrayéndolas en provecho del Licenciado E. R. Roques Román, abogado de la parte intimada MARIA

DOLORES DE LOS SANTOS VIUDA DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte intimante presenta, en el memorial introductivo de su recurso, los medios siguientes: **Primero:** Violación de "los artículos 405, 418, 450, 446, 447, 448, 1984, y 1985 del Código Civil; 61, 882 y 887 del Código de procedimiento civil, o mejor dicho, han sido desconocidos por la sentencia en defecto por falta de concluir, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo"; **Segundo:** "Violación de los artículos 1101, 1134, 1135, 1165, 1184, 1321, 1582, 1583, 1650, 1654, 1599 y 1656 del Código Civil";

Considerando, que la parte intimada, después de presentar, en su Memorial de Defensa, sus refutaciones contra los medios de casación invocados por el recurrente, expresa lo que en seguida se transcribe: "Además de lo ya expuesto, que demuestra con precisión la absurda demanda del recurrente, ésta es improcedente desde todo punto de vista.— En primer término, todas las consideraciones de violaciones invocadas, son extrañas a esta Honorable Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, pues todas ellas reproducen nuevos medios, ya que no habiendo sido sometidos a la Corte **a quo** para su análisis, i fallo, no podrían ser sometidos por primera vez por ante esta Corte, pues ellos no son medios de orden público.— A más lo expuesto, la demanda es improcedente, porque en virtud de lo dispuesto por el art. 464 del Código Civil, "el tutor no puede entablar demandas relativas a los derechos inmobiliarios del menor, ni asentir a demanda relativa a los mismos derechos, sin autorización del Consejo de Familia.— En el caso de la especie, el Señor Juan Ramón Moreno no ha recabado del Consejo de Familia dicha autorización, i por tanto, su demanda es improcedente"; que como con lo dicho se presentan, en realidad, dos medos de inadmisión contra el recurso, es procedente examinar estos, en primer término;

Considerando, que según lo que establece la sentencia atacada y lo que reconoce la intimada, el actual intimante fué condenado en defecto —en las calidades con que había

sido demandado— por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el caso del cual se trata, por no haberse presentado, su abogado, a concluir a la audiencia correspondiente; que luego interpuso formal recurso de apelación, total, contra el fallo dictado en su perjuicio, con lo cual impugnaba todas y cada una de las disposiciones de dicho fallo; que a la audiencia que al efecto celebró la Corte a quo, no concurrió, a concluir, el abogado del apelante, y contra éste se pronunció, en defecto, la sentencia ahora impugnada; que, en esas condiciones, el mencionado apelante de entonces, ahora recurrente en casación, conservó sus derechos para poder impugnar cuanto decidió la Corte ya indicada, quejándose de la solución que, a las cuestiones suscitadas por la parte contraria o por la misma Corte, hubiera sida dada; pues, el principio que se opone a que, en la jurisdicción de casación, se aleguen cuestiones no sometidas a los jueces de la jurisdicción del fondo y que no sean de orden público, no abarca la situación jurídica de quien haga defecto ante una jurisdicción; que, por ello, las partes pueden recurrir en apelación contra una sentencia en defecto, dentro de los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; y en casación, también pueden intentar recursos contra fallos en defecto, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 3, de la ley que rige dicha materia; y al hacerlo conservan la libertad de criticar, íntegramente, la decisión impugnada, salvo que hubieran dado, válidamente, asentimiento a sus disposiciones o a alguna de ellas, cosa esta que no sucede por el sólo hecho del defecto, según ya ha sido expresado; que, por lo tanto, las alegaciones de la parte intimada, en sentido contrario, deben ser rechazadas;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio de inadmisión en otro lugar indicado: que la objeción acerca de la falta de autorización del Consejo de Familia para intentar el presente recurso de casación, sólo puede referirse a una de las dos calidades con que se encuentra en causa el intimante, pues, en cuanto éste actúa por sí mismo, la referida objeción es extraña a su caso; que en lo que se refiere

a los menores Luis Aníbal y Manuel Antonio Moreno, respecto de lo cual la circunstancia de que la actual parte intimada tenga derecho a no aceptar el debate, en condiciones en que, más tarde, los menores que lleguen a la mayoría de edad, puedan invocar que quien por ellos haya litigado careciera de la autorización necesaria para hacerlo, capacita a la actual intimada a exigir, a su contraparte, la justificación de que ella haya sido autorizada por el Consejo de Familia para intentar su recurso, y a deducir, a falta de esa justificación, las consecuencias del caso; pero, que el medio de inadmisión que se examina, se encuentra relacionado, íntimamente, con cuestiones propuestas en el recurso del Señor Juan Ramón Moreno, quien alega que no tiene la calidad de tutor que se le atribuye; que, por lo tanto, se impone reservar el decidir acerca de la falta de autorización aludida, para cuando se examinen las pretensiones del intimante, lo que se hará en seguida;

Considerando, respecto del primer medio del recurso: que lo alegado, en este medio, por el recurrente, puede sintetizarse así: a), que en fecha trece de agosto de mil novecientos treinta y seis, el Consejo de Familia de "los menores Luis Aníbal, Juan Ramón" (hoy mayor de edad y actual recurrente) "y Luis Armando Moreno Rodríguez" designó "tutora a la madre de dichos menores, señora Blanca Elisa Rodríguez, y como pro-tutor al señor Antonio Lendor, autorizándose a la tutora "a aceptar la Sucesión del difunto" (Telésforo Moreno) "en favor de los menores Moreno-Rodríguez, bajo beneficio de inventario, y entablar todas las acciones judiciales o extra judiciales que fueren nedesarias, hasta ponerse en posesión la tutora de lo que corresponda a los menores Moreno-Rodríguez en la Sucesión de su finado padre Telésforo Moreno"; (es de notar que, en el acta que, en apoyo de esta aserción, presenta el intimante, consta que el nombramiento aludido se hizo, también, respecto de otros menores, entre ellos **Manuel Antonio)**; b), que en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otro Consejo de Familia, desentendiéndose de lo expresado arriba, y sin re-

nuncia ni destitución de la tutora Blanca Elisa Rodríguez, nombró a Juan Ramón Moreno, ya mayor de edad, tutor de los menores **Luis Aníbal**, Rosa Angélica, Amantina, **Manuel Antonio** y otros; c), que más tarde, un nuevo Consejo de Familia pronunció la destitución del Señor Juan Ramón Moreno como tutor (es de notar que, en el acta que, para intentar la comprobación de esto, presenta el intimante, no figura que la destitución alegada se refiriese a la tutela sobre **Luis Aníbal** y **Manuel Antonio Moreno**, únicos menores que aparecen en causa); d), que el nombramiento, como tutor, del actual intimante, carece de validez, por no haber sido precedido de la destitución, en forma legal, de la Señora Blanca Elisa Rodríguez, "única tutora dativa legal", que "es la que subsiste, y contra quien procede dirigirse en cuantas reclamaciones sean hechas, en relación con los menores que ella representa: cualquiera otra vía es contraria a derecho, atentatoria a los intereses de los menores"; e), que consecuentemente, como en las jurisdicciones del fondo, en el presente caso, fué citado como tutor de los menores Luis Aníbal y Manuel Antonio Moreno, el actual intimante, y contra él, en esa calidad, se pronunció la sentencia ahora atacada, esta ha incurrido en las violaciones de la ley indicadas en el primer medio, que se examina; pero,

Considerando, que independientemente de la no posibilidad de presentar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, documentos que no fueron sometidos a los jueces del fondo, y cuyo conocimiento, como cuestión de tal fondo, está vedada, a la repetida Suprema Corte, por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Caaación, resulta, en la especie, que el actual intimante, si no fuere legalmente el tutor de los dos menores a quienes se ha aludido, carecerá de toda calidad para intentar, en representación de dichos dos menores, el presente recurso en lo que a ellos concierna; que, dentro de esos límites (esto es, en lo que se refiere a su hipotética calidad de tutor), la condenación en costas, sólo podrá ser ejecutada sobre los bienes de dichos menores, y sería el verdadero tutor de éstos

quien podría, mediante las formalidades legales, intentar cualquier acción procedente; y si Juan Ramón Moreno tuviere legalmente, no obstante sus alegaciones, la calidad de tutor que se le ha atribuído, necesitaría la autorización —que no ha presentado— del Consejo de Familia, para intentar, válidamente, el presente recurso de casación, ya que, por la naturaleza de esta materia de menores, los términos generales que contuviere su nombramiento como tutor, no bastarían para los fines del artículo 464 del Código Civil; que, por todo lo dicho, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio: que, en lo que concierna a los menores Luis Aníbal y Manuel Antonio Moreno, los razonamientos expuestos en el examen del medio anterior le son aplicables y conducen a desestimarlo; y en lo que respecta al interés personal de Juan Ramón Moreno, lo que éste expresa en el presente medio puede resumirse como sigue: a), que "según se indica en el segundo **Considerando** de la sentencia impugnada, el solar No. 4 de la Manzana G del Ensanche **San José**, ubicado en la calle **Ravelo**, de esta ciudad, fué de la pertenencia de Leovigildo Sulí, quien lo hubo del señor José Altagracia de los Santos; b), que éste lo transfirió a la Señora Clotilde Corso (a) Cocó la ciega; c), que el contrato por el cual esta última adquirió el solar se encuentra aún vigente y, por lo tanto, el celebrado más tarde entre los sucesores de José Altagracia de los Santos y Ramón Andújar Guillén "no tiene una razón jurídica de existencia, puesto que no hay la prueba que el contrato fuera rescindido o cancelado de común acuerdo entre los señores Sucesores de José Altagracia de los Santos y Clotilde Corso (a) Cocó la ciega"; d), que el contrato intervenido entre los Sucesores de José Altagracia de los Santos y Ramón Andújar Guillén es inoponible al actual intimante, quien es un tercero; e), que es un contraescrito, inoponible al intimante actual, la declaración de Ramón Andújar Guillén del diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, por la cual dicho señor expresa que el solar

por él adquirido pertenecía, en su mitad, a los menores de quienes era tutora la Señora Dilia Valdez, la que, por dichos menores, debia continuar pagando "a la Sucesión José Altagracia de los Santos, o a la persona heredera que le haya correspondido en la partición" la referida mitad; declaración que expresaba que "la otra mitad" del solar pertenecía "de igual forma, a los menores **Juan Ramón Moreno** (hoy mayor y actual intimante), Luis Aníbal Moreno y Manuel Antonio Moreno; f), que la parte ahora intimada, "al encaminar su demanda judicial, ha debido enderezarla directamente contra Ramón Andújar y Guillén, relativamente a la rescisión del contrato suscrito entre ellos", y que "Juan Ramón Moreno y los menores, no pueden considerarse en falta porque dejaran de pagar, de acuerdo con el susodicho contrato"; g), que en la decisión impugnada, al haber sido desconocido cuanto queda dicho, fueron violados los textos legales citados en el medio del cual se trata;

Considerando, que contra el establecimiento de los hechos de la causa, realizado por la Corte a quo en virtud de su poder soberano, no aparece, en el recurso, alegación en el sentido de que tales hechos hubieran sido desnaturalizados; que, aún cuando se aceptara que tal alegación hubiere sido hecha válidamente, resultaría que de los documentos presentados por el intimante, sólo podría evidenciarse que Clotilde Corso (a) Cocó, sí se desprendió de sus derechos y obligaciones contractuales, transfiriéndolos a Telésforo Morero, ya difunto, de quien el intimante acepta ser hijo reconocido; que en el contrato así transferido, existían cláusulas iguales a las consignadas en el contrato cuya rescisión pronunció, frente a Juan Ramón Moreno y compartes, la sentencia de primera instancia que fué confirmada en apelación, de lo cual resulta que aunque el actual intimante, Juan Ramón Moreno, pretendiera que sus derechos se derivaran, directamente, de los adquiridos por su padre Telesforo Moreno, las consecuencias en cuanto a rescisión por falta de pago, hubieran sido las mismas, y dicho intimante ca-

recería, por tanto, de interés para alegar que, frente a él, debiera haberse actuado en virtud de un contrato y no del otro, y que por ambos se llegaba a la misma finalidad; que le referencia que se hace, en el cuarto **considerando** de la decisión atacada, a la no conciliación de la cual da cuenta "el proceso verbal levantado al efecto, en fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos cuarentidós", autoriza a la Suprema Corte de Justicia a examinar dicho "proceso verbal"; que en éste, copiado en el encabezamiento del acta del emplazamiento original notificado al actual intimante, consta que el último compareció a la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo; que ante la circunstancia de que la actual intimada reclamara el pago inmediato de "la suma de **un mil setenta y dos pesos con cincuenta centavos,** que se le adeudaba por la compra a la que Ramón Andújar Guillén se había referido, anteriormente en su escrito declarativo en otro lugar indicado, Juan Ramón Moreno manifestó "que se compromete a pagar las mensualidades atrasadas y continuar pagando la propiedad mensualmente **según el contrato**"; que cuanto queda consignado evidencia que el actual intimante no tiene fundamento alguno para presentar, en casación, los alegatos examinados, —que, por otra parte, contienen cuestiones de fondo de los cuales no podría conocer la Suprema Corte—; que, en consecuencia, el segundo y último medio, que los contiene, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación presentado por el Señor Juan Ramón Moreno, en las calidades en que él mismo dice actuar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena personalmente a dicho recurrente, única parte que en la presente instancia aparece en falta, al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la par-

te intimada, Licenciado E. R. Roques Román, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) :— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretaro General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.